

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS DELITOS DE OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES, FIJA NUEVAS PENAS Y FORMAS COMISIVAS E INCORPORA MECANISMOS EFICIENTES DE RESTITUCIÓN.

Boletines N°s [13657-07](#) y [14015 25 \(S\)](#) refundidos

HONORABLE CÁMARA:¹

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, **en segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de **suma**², de origen en las siguientes mociones, refundidas:

1.- De los senadores señores Francisco Chahuán, José García y Kenneth Pugh y de la senadora señora Carmen Gloria Aravena, que modifica las sanciones del delito de usurpación y las equipara con las de otros delitos a la propiedad, boletín N° 13.657-07 y

2.- Del senador señor Felipe Kast y de las ex senadoras Marcela Sabat y Von Baer, que modifica el Código Penal para castigar con penas privativas de libertad el delito de usurpación, ampliar el período de flagrancia y facilitar la detención de los ocupantes, en la forma que se indica, boletín N° 14.015-25.

Durante la discusión de esta moción se contó con la participación y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: La Ministra del Interior y Seguridad Pública, Carolina Tohá, junto el asesor legislativo del Ministerio del Interior, Rafael Collado; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero; el Ministro Secretario General de la Presidencia, Álvaro Elizalde, junto a la abogada asesora, Elisabeth Matthei; el senador Felipe Kast; en representación de la Fiscalía Regional de la Araucanía, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Marcos Pastén; el General (R) de Carabineros de Chile, Enrique Bassaletti; el exfiscal, Manuel Guerra; el Capellán de TECHO-Chile, Héctor Guarda, junto a la Coordinadora de Incidencia, Isidora García, y del abogado, Juan Pablo Mañalich; el arquitecto Iván Poduje; el abogado Gonzalo Medina; el abogado, Cristóbal Grunwald; Héctor Urban; Valentina Correa, junto a Carolina Dorado y al abogado Jaime Varas; Marili Vallejos y la Presidenta del "Comité de Allegados Nuevo 14", Melissa Neira. La Defensora (S) de la Niñez, Giannina Mondino envió su opinión por escrito.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

La idea matriz o fundamental del proyecto:

Se pretende, por un lado, diferenciar las diversas hipótesis de usurpación y ocupación de inmuebles, para, así modificar la limitada sanción dispuesta en la ley a su respecto, que corresponde a multa. Y por otro, garantizar la aplicación de la norma y disuadir la comisión de esta clase de hechos mediante una sanción eficaz, otorgándole carácter delictivo a la respectiva conducta, para lo cual se elimina el límite a la flagrancia y se establece una nueva vía sancionatoria para la modalidad no violenta, con el propósito de facilitar la detención de los ocupantes ilegítimos.

En síntesis, los objetivos principales de estas mociones refundidas son los siguientes:

1.- Sancionar con presidio toda hipótesis de usurpación.

¹Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prüsing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira.

²El vencimiento del plazo legal de la urgencia es el 9 de agosto de 2023.

2.- Extender el período de flagrancia tratándose de este delito.

3.- Permitir, tanto durante la investigación del delito como al presentarse civil, la restitución anticipada del inmueble ocupado.

4.- Autorizar la aplicación de técnicas especiales de investigación en la persecución de las usurpaciones.

5.- Castigar con penas de presidio la celebración con engaño de compraventas o arrendamientos de sitio ocupado ilegalmente.

6.- Modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones para sancionar al ocupante ilegal que pretenda transferir el dominio de lotes de terrenos tomados.

7.- Incorporar restricciones en las normas para regularizar la pequeña propiedad raíz mientras exista juicio pendiente por el delito de usurpación.

8.- Hacer inaplicables las reglas sobre detención y flagrancia contenidas en esta iniciativa respecto de quienes habitan en campamentos catastrados hasta el año 2022.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL Y DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

En sesión N° 54, de 5 de junio de 2023, el proyecto refundido fue **aprobado en general por mayoría de votos.**

Votaron **a favor** los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, y Diego Schalper y la diputada señora Gloria Naveillán. En contra el diputado señor Jaime Araya y las diputadas señoras Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada señora Lorean Fries), Alejandra Placencia y Maite Orsini. No hubo abstenciones. **(9x4x0)**

5.- RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.

No se formuló reserva de constitucionalidad.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado Informante al señor **ANDRÉS JOUANNET VALDERRAMA.**

II. ANTECEDENTES.

1.- Boletín N° 13.657-07.

Con la finalidad de fundamentar esta moción la y los senadores patrocinantes de esta moción destacan que la propiedad es uno de los bienes jurídicos más resguardados por el ordenamiento jurídico nacional, que la custodia constitucionalmente mediante el recurso de protección y sanciona los daños que se le causan y su pérdida. En

tal contexto, añaden, una situación anómala se vincula con la regulación que sobre el particular se contempla en el Código Penal respecto del delito de usurpación, que, no obstante considerar como hecho base la fuerza en las cosas o la apropiación violenta de una cosa o de un derecho real, le fija una baja penalidad (multa desde 11 a 20 UTM), que no guarda relación alguna con el resto de la normativa sobre la propiedad y genera disparidad entre la protección general que se le otorga y la sanción aparejada a este delito.

Luego, explican que, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas inherentes a la regulación de este delito en el Código Penal, han ocurrido hechos que han conmocionado a la opinión pública y que dan cuenta de las consecuencias que pueden darse cuando se cometen estos ilícitos.

2- Boletín N° 14.015-25.

Los autores de esta iniciativa resaltan que, en circunstancias que las usurpaciones se diferencian de los asentamientos irregulares espontáneos (consecuencia de la extrema necesidad), la moción se centra en aquellos grupos organizados que buscan lucrar ilícitamente mediante la usurpación de terreno ajeno y la estafa a los compradores, quienes por esta transacción no se hacen dueños del predio. La experiencia, arguyen, permite vislumbrar hacia dónde puede dirigirse esta práctica y cuáles son sus consecuencias si no es enfrentada a tiempo, pues en distintas partes de Sudamérica se ha transformado en un peligroso *modus operandi* que lesiona a los verdaderos propietarios de los predios usurpados y loteados, estafa a sus compradores y genera una industria delictual que sirve de financiamiento a organizaciones criminales.

Luego, acotan que este delito tiene muy poca aplicación, sea porque es difícil dar por establecida la existencia del mismo y la participación criminal, como porque, en los casos en que eventualmente se llega a dar por configurado, las penas que trae aparejado son mínimas. En la práctica, las ocupaciones, violentas o no, carecen de sanción y las víctimas sienten impotencia frente a la reiterada impunidad.

Añaden que el delito de usurpación está tratado en el Libro II del Código Penal, conjuntamente con los delitos contra la propiedad (artículos 432 a 488), donde se establecen sólo penas de multas que están entre las más bajas de dicha normativa: de 6 a 20 UTM, según se ejerza con o sin violencia. Esta débil sanción podría explicarse por una proporcionalidad intuitiva de este delito en comparación con el robo y el hurto (ilícitos en los que el hechor puede huir con la especie sustraída y hacer muy difícil o imposible su ubicación y recuperación). En el caso de un inmueble no se puede dar la misma hipótesis, pues la recuperación material del bien usurpado se logra mediante la expulsión de usurpador. Sin embargo, el motivo principal de las penas bajas radica en que la propiedad nunca se pierde, pues el sistema registral la custodia. Lo que no se considera es la escalada delictiva que con ella principia, así como las perturbaciones sucesivas a la propiedad que conlleva.

Así, se debe distinguir entre dos tipos de usurpación: la ocupación por extrema necesidad, de la cual derivan asentamientos irregulares tales como tomas o campamentos, de aquella que se realiza con fines distintos (como la comercialización ilegal de predios ajenos, una de cuyas modalidades corresponde a los denominados "loteos brujos", esto es, aquella práctica por la cual una persona o un grupo de personas ocupa un predio ajeno, sea estatal o privado, con la finalidad de comercializarlo, creando lotes irregulares que luego son vendidos a un costo menor del que tendrían en condiciones normales). El loteo brujo es una modalidad extendida en grandes ciudades latinoamericanas (Bogotá, Río de Janeiro, e incluso Ciudad de México), y contribuye a aumentar la informalidad habitacional y sirve de fuente de financiamiento para organizaciones criminales. En Chile se ha visto un incremento de esta práctica: un estudio de Atisba Monitor, publicado en julio de 2020, muestra que, en grandes centros urbanos del país, tales como Santiago y Valparaíso, ha existido una proliferación de ocupaciones con fines comerciales en los últimos años.

La usurpación, puntualizan los patrocinantes de este proyecto, al estar sancionada como una falta, implica un problema práctico de mayor importancia relativo a que para el desalojo de los infractores Carabineros de Chile tiene que atender a lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal: cuando el ilícito es una falta o un delito que la ley no sanciona con penas privativas ni restrictivas de libertad no se pueden ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Esto significa que lo único que puede hacer Carabineros es sacar de los deslindes del sitio en cuestión a los infractores, pero nada más. Lo que en la práctica ocurre es que, una vez retirado el contingente, los infractores vuelven a instalarse en el predio defendido.

A ello se suma un problema normativo de importancia: después de doce horas ya no hay flagrancia y el afectado debe recurrir a la justicia civil ordinaria. Para el delito de la usurpación este plazo es excesivamente corto, pues el tiempo que pasa entre que los dueños se den cuenta y Carabineros pueda llegar al lugar es muy superior. Si bien la flagrancia existe mientras se están cometiendo los delitos, es necesario insistir y dejar normativamente establecido que en este tipo de delitos no debiera existir el límite de tiempo asignado por la Corte Suprema.

Al finalizar, sus autores consignan que un desalojo de usurpación cuesta a Carabineros, en promedio, más de 2 millones de pesos (recursos humanos, disuasivos y vehiculares). Si se considera el número de reincidencias en distintas zonas del país, se evidencia que unos pocos lugares requieren de gastos millonarios para desalojar transitoriamente, una y otra vez, a los mismos ocupantes. De allí que las víctimas se sientan frustradas por la indefensión, y las policías malgasten personal y recursos en operativos estériles.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del reglamento, el texto aprobado por el Senado pretende, en suma, modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal; el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y el decreto ley N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, con el propósito de elevar de multa a sanción penal la comisión del delito de usurpación en sus diversas hipótesis y consagrar la legítima defensa privilegiada, entre otros aspectos.

Primeramente, cabe consignar que la Sala del Senado en sesión de 2 de marzo de 2021 acordó refundir ambas mociones.

Asimismo luego de un acucioso y acabado debate y análisis respecto de la materia que abordan estos proyectos refundidos, cual es la modificación de las sanciones y el perfeccionamiento del delito de usurpación y la ocupación ilegal de propiedades raíces, entre otros aspectos a tratar, donde intervienen exautoridades de la anterior administración y autoridades del actual gobierno como la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, organizaciones sociales y gremiales, académicos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, entre otras, se arriba a un texto aprobado por el Senado, que contiene cuatro artículos permanentes y un artículo transitorio.

Así el **artículo 1**, compuesto de 8 numerales, introduce diversas modificaciones al Código Penal de esa forma, entre otros aspectos:

- Añade a la usurpación violenta al catálogo de delitos respecto de los cuales se presume legalmente que concurre la legítima defensa.

- Establece una sanción penal de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es de 541 días a 5 años, al que con violencia e intimidación en las personas o

fuerza en las cosas ocupare total o parcialmente un inmueble, de forma permanente o transitoria o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere.

- También se sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados, de 61 días a do años, la usurpación sin violencia.

- Añade un nuevo 458 bis, que prescribe que en el caso que la usurpación, violenta o no, es llevada a cabo en un inmueble privado o público destinado a la vivienda, a impedir o dificultar la propagación de incendios o a la provisión de servicios esenciales, la sanción del delito se aplicará en su máximo.

- Incorpora un nuevo 458 ter, que trata del delito de usurpación que es cometido con intervención de menores de 18 y mayores de 14, se agravará la pena en un grado a los mayores de edad que participen en el acto.

- Asimismo, se agrega un nuevo 458 quáter, que señala que si el delito de usurpación de inmuebles es cometido por una organización delictiva se aplicará pena de presidio menor en su grado máximo, pudiéndose aplicar además técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal,

- Incorpora un nuevo artículo 470 bis, que establece que se aplicarán las penas del 467, que regula la estafa, aumentadas en un grado, al que mediante engaño dispusiere a otro a celebrar un contrato de compraventa o arrendamiento de sitio, lote o terreno sin ser propietario ni tener título alguno sobre el inmueble, ni autorización del dueño para enajenarlo o transferir su uso o goce, siempre que le ocasionare un perjuicio patrimonial a la víctima. Se considera agravante actuar abusando de la situación de precariedad socioeconómica de la víctima.

El artículo 2, mediante cuatro numerales, modifica en el Código Procesal Penal, a saber:

- Incorpora un inciso final al artículo 130 (situación de flagrancia) que precisa que en los delitos de secuestro y de usurpación habrá situación de flagrancia mientras se mantenga privada de libertad a la víctima (en casos de secuestro) y mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de los derechos reales constituidos sobre ellos.

- Añade un nuevo 157 bis, que regula la restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. Establece que, en procedimientos por usurpación, la víctima podrá solicitar por escrito al juez de garantía que decrete la restitución anticipada del bien raíz que hubiere sido ocupado con empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

- Sustituye en el inciso segundo del artículo 189, que regula las reclamaciones o tercerías, la expresión “estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal”. Incorporando así las cosas usurpadas como aquellas que se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier modo.

El artículo 3, incorpora una modificación al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, que modifica el artículo 138, incluye entre las palabras “el” y “propietario”, la expresión “ocupante, poseedor”. Y de esa forma agrega al ocupante dentro de quienes pueden incurrir en la infracción de realizar cualquier clase de acto o contrato, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones que tengan por propósito inmediata la transferencia del dominio, en contravención a lo dispuesto en dicha norma.

El artículo 4, que consta de 3 numerales, introduce modificaciones al Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y la constitución del dominio sobre ella:

- Se reemplaza el artículo 6°, por uno que establece que el requisito de no existir juicio pendiente se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada conjuntamente presentada y, además, por la información de la que disponga la Subsecretaría de Bienes Nacionales. Por último, señala que no procede el reconocimiento de una posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

- Agrega, en el artículo 8, que regula cuando las normas de la ley no serán aplicables, un inciso final nuevo en el sentido de establecer que las disposiciones de la presente ley no serán aplicables mientras exista juicio pendiente por usurpación, respecto de todo o parte del inmueble, sea contra el solicitante o contra terceros.

- Añade en el artículo 9, la siguiente oración final “también se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación sobre el mismo inmueble o parte de él”. Así, incorpora al interesado que tuviere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por usurpación sobre el mismo inmueble o parte de él”. Así, incorpora al interesado que tuviere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por usurpación sobre el mismo inmueble, dentro de aquellos respecto de los cuales se presumirá el dolo.

Para concluir, el proyecto consagra un **artículo transitorio**, que establece que no podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal (flagrancia) ninguna persona que hubiere cometido los delitos de los artículos 458 y 458 bis si integra una familia que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamento elaborado por el MINVU el año 2022.

Sobre normas que fueron contempladas en el primer trámite, se suprimió la incorporación de la pena de “Prestación de servicios en beneficio de la comunidad” y todas las disposiciones asociadas a ella.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Previo al debate general, con la finalidad de aportar antecedentes para la comprensión de la idea fundamental de estas mociones cual es el perfeccionamiento de la legislación que regula la ocupación ilegal o usurpación de bienes raíces, y así procurar ilustrar de mejor forma a los integrantes de esta Comisión, se adjuntan digitalmente dos trabajos elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional. Uno en derecho comparado sobre [el delito de usurpación de inmuebles en Alemania y España](#). Y el segundo referido a [traspasos y ocupaciones de bienes inmuebles en la denominada Macrozona sur](#) .

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, expuso que el Ejecutivo comparte la inquietud de los fundamentos que están detrás de esta iniciativa y, en consecuencia, le resulta deseable abordar las cuestiones que están vinculadas al delito de usurpación. Sin embargo, el proyecto como fue despachado del Senado requiere de algunas mejoras, principalmente por los riesgos que algunas de las normas que se encuentran en la actualidad podrían provocar.

Indicó, como primera observación, la necesidad de modificar aquellos que dice relación con la legítima defensa privilegiada, la manera, la forma y modo en que está hecha la referencia para efectos de la presunción de legítima defensa por parte de particulares en el caso de ocupación con violencia en las personas o cosas, como resultado de la desocupación de terrenos usurpados, es que presenta riesgos de autotutela y enfrentamientos potenciales entre civiles. Enfatizó en que la hipótesis de legítima defensa, es excepcional, con mayor razón por tanto la legítima defensa calificada, entendiéndose que existen otros mecanismos más eficientes para la recuperación de los terrenos que han sido parte del debate del proyecto.

Asimismo, como segunda mejora, señaló que dice relación con la aplicación del artículo 130 del Código Procesal Penal, esto como resultado de los delitos vinculados a que permiten la fragancia. Si bien es correcto, en opinión del Ejecutivo, tal como lo sostuvo durante la discusión en el Senado y especialmente en la Sala, la manera en que se encuentra establecida puede ser considerada excesivamente amplia y permitiría detenciones ciudadanas contra cualquier terreno que se encuentre ocupado. La propuesta del Ejecutivo es que la redacción permite también medios de autotutela que sería conveniente tratar de reducir, en otros términos, lo que se debiera buscar con este tipo de proyectos es atacar la violencia, no promover más violencia y para eso es necesario utilizar medios institucionales, con ese fin creen conveniente ser precisos sobre el rol de las policías, más que otros medios de detención ciudadana en manos de las personas.

Complementó, con una tercera observación, aquella que tiene que ver con el marco legal rígido que está en el artículo 462 bis que se propone en el proyecto, ya que de alguna otra manera terminan por provocar debates constitucionales que han terminado en el Tribunal Constitucional. Además, en el caso como cuarta observación de mejora respecto a la usurpación calificada y en la que está en el artículo 457, el argumento del Ejecutivo en este proyecto ha sido que la manera en que está configurada es un tipo penal excesivamente amplio, y para eso se debiera hacer una subcategoría. La primera tiene que ver con la denominación de usurpación que pueda ser permanente o transitoria, como no es el propósito de la norma castigar a quien no tenga la intención de instalarse en el terreno, la denominación transitoria debiera ser objeto de corrección para efectos de no incurrir en excesos en el tipo penal. Y la segunda, por el texto del proyecto en relación con la usurpación simple, se aumenta la pena de la usurpación no violenta de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir de 61 días a 3 años, en muchos de estos casos, probablemente lo que no se desea, pero que podría provocar es criminalizar situaciones de vulnerabilidad socioeconómica que está vinculada a tomas o campamentos, si lo que se busca es facilitar desalojos hay mecanismos mucho más eficaces.

El **senador señor Felipe Kast**, expuso, como uno de los autores de una de las iniciativas, señalando que Chile es uno de los pocos países del mundo donde las penas de usurpaciones no son delitos, son simplemente faltas. En la práctica, ejemplificó, un carabinero, cuando tiene que hacer un desalojo, ni siquiera puede tomar detenida a las personas, y, además, se vive en un sistema penal muy curioso, donde varias cosas no funcionan, ya que no hay ninguna persona que haya sido detenida usurpando y que se la haya cobrado una sola multa. Por lo tanto, lo que existe en Chile es un sistema de impunidad total.

Manifestó que justamente por la pasividad del sistema, es que hoy se ve un negocio de parte de los terroristas que se toman los terrenos y lucran con ello, cosechando madera, en el caso del sur, como también cobran a otros por su uso. Estas personas finalmente lo que hacen es saltarse la fila, no respetan la democracia, no respetan nada ni a nadie. Destacó que acá hay personas inocentes que sufren por el nivel de legislación que se tiene de impunidad total.

Detalló que este proyecto de ley tiene como objetivo establecer penas de cárcel para la usurpación, como existen en varias partes del mundo. Estas penas de cárcel son mayores en el caso de la usurpación violenta que en la no violenta. En la práctica como funciona el sistema penal chileno, lo cierto es que estas personas no irían a la cárcel y ahí

cree que el Ejecutivo confunde a la ciudadanía y no habla con sinceridad cuando dice que con esta iniciativa se enviaría a personas por saltarse una reja, eso no es así y se sabe, ya que cuando hay penas de condenas menores a 5 años y un día, en la práctica nadie se va a la cárcel.

Manifestó que el proyecto de ley fue construido en conjunto con Valentina Correa, quien fue una inspiradora, porque a su padre, Alejandro Correa lo asesinó un sicario en Valparaíso, y quien mandó a ese sicario fue una persona que se dedicaba justamente a hacer loteos con el sistema impune que se tiene hoy día. En las conversaciones se reunieron con el delegado presidencial de la Araucanía, que se mostró favorable, sino que además escucharon al delegado presidencial de Arica, quien también estuvo bastante de acuerdo con la iniciativa legal.

En términos concretos, explicó, primero que el proyecto de ley permite que una persona, por ejemplo, si está sufriendo de usurpación, tenga la posibilidad de hacer uso de legítima defensa, lo que no es la autotutela. Segundo, el proyecto aumenta las penas cuando hay una organización criminal detrás de estas usurpaciones, le da un valor de pena mayor. Tercero, señaló, en el caso de la usurpación violenta con la no violenta, mantienen una distinción respecto a la pena y su gravedad, lo mismo cuando se trata de usurpación de un lugar habitado, va aumentando la pena. Además, acogieron, a pesar de que el Código Penal ya lo incluye, la excepción de culpabilidad para aquellos que actúan por sobrevivencia, o sea, una persona que construye una mediagua no se va a la cárcel, el inmueble se restituye, pero sin criminalizar a aquellas personas, y ese elemento se considera según el registro de campamentos del año 2022.

Describió, otro de los elementos importantes que tiene como propósito regular este proyecto de ley, en caso de reincidencia, dado que ya está registrada la primera vez, que por ser un delito con baja pena no vaya a la cárcel, ahora sí se logra que esa persona tenga un castigo real. Por otro lado, lo que se establece, además, es que la usurpación sea considerada un delito permanente y no de flagrancia, ya que desgraciadamente muchos jueces producto de un fallo en la Corte Suprema hace mucho tiempo no estaban tomando en cuenta aquello, por lo que muchas familias que efectivamente tienen una usurpación se ven amenazadas de sentirse a veces indefensos de que le dijeran, la fuerza pública, sabe qué pasó más de 12 horas, no se puede desalojar porque hay que pedirle permiso a un juez. Y, por último, la moción prohíbe la regularización de un bien raíz cuando se ha adquirido por el paso del tiempo existiendo vigente un reclamo de usurpación.

Los diputados señores Miguel Mellado, Henry Leal, Andrés Longton, y la diputada señora Gloria Naveillán, le consultaron al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** principalmente, primero el motivo por el cual no estima adecuado el texto de proyecto propuesto por el Senado, considerando que los legítimos dueños de sus bienes no pueden hacer uso de ellos, y que si el Estado no puede asegurárselo, que ellos puedan hacerlo por medio de la legítima defensa. Le solicitaron además que no se caricature la situación de la usurpación, por ejemplo, con la instalación de una carpa en el terreno, cuando se da cuenta que la intención de esa ocupación no es la de usurpar, solo se pretende sancionar a aquellos que buscan apropiarse del inmueble que saben que es de otro. Además, piden que este proyecto de ley pueda considerar la retroactividad, para aquellas personas que hace muchos años han tenido que sufrir producto de la ocupación ilegal de sus predios, de los cuales aún han tenido que seguir pagando contribuciones, porque de lo contrario el Estado se los puede quitar.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, contestó, primeramente señalando que el Ejecutivo sí está de acuerdo con el propósito del proyecto de ley y de la necesidad de entender a la usurpación como algo grave. Dicho eso, expresó que la gran preocupación que tienen es que sumada la flagrancia con la legítima defensa privilegiada, generen la condición de la autotutela, no solo hay que preocuparse de los incentivos para sancionar delitos, sino que también de los inadecuados para tomar

justicia por propia mano, porque eso puede provocar otros incentivos que son extremadamente complejos.

El **senador señor Felipe Kast**, respondió a una de las preguntas sobre la flagrancia y la retroactividad de la aplicación del proyecto de ley, cuando efectivamente sea ley de la República, al ser el hecho de la usurpación un acto permanente, el que tenga su inmueble ocupado ilegalmente hace ya 10 años se le podrá considerar que se le están vulnerando sus derechos ya, en el momento, por lo que no se requiere que opere retroactivamente. Por otra parte, y en contradicción a lo que señala el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la legítima defensa privilegiada no llevará a la autotutela porque se establece para casos de falta de Estado y en situaciones de usurpación violenta, lo mínimo es que la ley garantice a quien defiende su inmueble o predio, la justicia no los desampare.

El **diputado señor Raúl Leiva**, enfatizó en la idea de no confundir la retroactividad de la ley con la flagrancia, ni tampoco la legítima defensa privilegiada en lugar habitado por el cual se ingresa haciendo un forado etc., todo considerándolo inconstitucional en algunos casos al aumentar la pena de la usurpación para casos de años previos a la publicación de la ley.

El **diputado señor Jorge Alessandri**, señaló que, si se considera el criterio del diputado Leiva, nunca se podría modificar ningún delito de multa por una pena corporal en Chile, porque sería siempre inconstitucional. Asimismo, manifestó, que sería bien difícil para él como diputado de zona urbana, decirle a un ciudadano que vive en zonas rurales, mire se trata de su casa, el estado de derecho lo protege y tiene legítima defensa si se trata de su departamento, oficina o comercio, pero si se trata de su predio o no.

Las **diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia**, señalaron que en el contexto que está viviendo el país en esta materia sin duda es necesario legislar, sin embargo, no se puede perder la perspectiva de las graves consecuencias que pueden generar la combinación de la flagrancia con la legítima defensa privilegiada, provocando una supuesta solución tomada por las propias manos de las personas. Asimismo, le consultan al senador Kast, qué solución se les da a las familias que han tenido que ocupar terrenos que, sin ser de ellos, se han visto en una necesidad imperante de habitar para sobrevivir, ya que con este proyecto de ley se les desalojará sin más.

El **senador señor Felipe Kast**, respondió expresando que este tipo de iniciativas son nada más ni nada menos que de sentido común, por la existencia de impunidad que se vive al respecto en el país. Por cierto, para todas las familias que se le deberá desalojar por ocupar ilegalmente el terreno o bien de otra persona totalmente inocente, se les debe dar una solución como Estado, por medio de subsidios entre otras políticas habitacionales de campamentos que vendría a complementar esta iniciativa.

El **diputado señor Leonardo Soto**, comentó compartir el propósito que persigue este proyecto de ley, hay que apoyarlo, porque garantiza o asegura el derecho de propiedad, que es un derecho humano que es fundamental, que marca la evolución y la civilización también, y evidentemente, cuando ocurre usurpación, que es un delito que consiste en un despojo de la posesión, en este caso de un inmueble, por supuesto, se va a estar a favor de fortalecer ese derecho. Sin embargo, los problemas de este proyecto, es que se excede en los límites, por ejemplo, la flagrancia permanente. de decir se estime que se está cometiendo un delito de usurpación, aunque pasen 5 días, 6 meses, 5 años, pueda usarse todos los derechos que da la flagrancia, es algo que puede traer problemas graves al permitir que cualquier persona puede detener a quien en este caso usurpe un bien, es decir, puede ser un civil, ciudadano cualquiera.

El **diputado señor Mauricio Ojeda**, recalcó la necesidad de entender que muchas de aquellas tomas o usurpaciones que se intentan sancionar con esta iniciativa, tienen que ver con el control territorial para cultivar y traficar drogas, como a su vez armas, porque detrás de esto se encuentra el terrorismo y el crimen organizado.

Los **diputados señores José Miguel Castro y Cristián Araya**, destacan la importancia de que se legisle sobre la materia y de manera urgente, considerando también las tomas de los colegios que le impiden a quienes no se reúnen gozar de un derecho humano como es la educación. No puede operar la ley del más fuerte, sino que el estado de derecho, porque hoy todos que no pueden hacer uso de sus propios terrenos deben además pagar contribuciones y desesperadamente tolerar cómo triunfa la injusticia y la violencia.

El **arquitecto señor Iván Poduje**, con apoyo de una [presentación en power point](#) expuso indicando que este proyecto de ley vendría a hacerse cargo de lo que hoy existe respecto a la materia, como es el negocio de las usurpaciones de terrenos por medio de los traficantes de suelo.

Agregó que, de hace unos 6 años a la fecha, se ha retrocedido 26 años en lo que respecta a los campamentos, y ello se explica por los siguientes tres factores: la crisis migratoria; el alza de precios de las viviendas y el tráfico de suelo.

Señaló además que la manera de reconocer los negocios de los traficantes de suelo es por medio de las siguientes características y diferencias: los campamentos tradicionales se dan en toma inmediata con sitio ocupado, en cambio los traficantes de suelo se apoderan de sitios vacíos cerrados (pinchados o en venta); los sitios de los campamentos son de 180m² aproximadamente, los de los traficantes son de 400m², y por último, los campamentos realizan trazado vernacular de crecimiento espontáneo, en cambio los traficantes de suelo hacen calles abiertas con topografía y maquinaria.

Concluyó expresando que no se debe idealizar este tema, sino que controlar, ya que detrás de todo existe una industria criminal que lucra con la pobreza, vulnerando el derecho de propiedad por medio del uso de la fuerza, y promoviendo con ello el crecimiento informal, en zonas de riesgo. Los territorios se los están tomando las bandas, mafia que se mueve más rápido que el Estado, que las políticas de vivienda, con un negocio incluso más rentable que el tráfico de drogas, ya que por año alcanza alrededor de USD 30 millones.

La **señora Valentina Correa, hija del empresario asesinado señor Alejandro Correa (Q.E.P.D)** manifestó con apoyo de una [minuta](#) y una [presentación en power point](#), que es de público conocimiento que en mayo del 2020 un asesino contrató a un sicario para matar a su padre en la puerta de su casa en Concón, región de Valparaíso. El origen del conflicto es una usurpación de terreno ubicado en la comuna de Quilpué. Dos años después, de vivido el duelo se logró esclarecer el crimen, se consiguió una condena a firme contra cuatro personas y, hace un mes, otra condena para quien loteo el terreno en coordinación con el homicida de su padre. Lograron probar que allí había crimen organizado, narcotráfico y corrupción. De eso se habla cuando hay usurpación del terreno. Agregó que perseguir a los asesinos y sus cómplices no solo era justo, sino que también era preventivo, quien tiene como oficio de matar a otros, no puede tener otro destino que la cárcel.

Indicó que la impunidad del Estado y su burocracia facilitó que la ocupación creciera rápidamente: se distribuyeron los lotes de 500 y mil metros, y se empezaron a construir casas de diferentes estándares; algunas más precarias y otras con paneles solares y materiales sólidos, muchas de ellas segundas viviendas. Solo cuando la prensa apareció, cuando la Municipalidad dejó de llevar agua y la persecución penal a quien loteo y asignó los loteos a otros fue condenado, la toma irregular comenzó a disminuir.

Expresó que pareciera ser que la única vía de solución al conflicto de la ocupación sería un enfrentamiento entre su familia y los ocupantes, puesto que las instancias civiles como penales no han tenido un buen resultado, la han derivado de un ministerio al otro: se inició un proceso de expropiación que se truncó, una orden de demolición de la seremi-minvu que nadie quiere ejecutar, confesando muchos que quieren alejar este problema de *twitter* y que su familia es un "cacho" para el Estado. Entiende que la

idea de un desalojo y demolición los lleva a sacar la calculadora para determinar el costo político, pero el costo de la inacción es mayor a cualquier otro.

Añadió que varias veces le han consultado por la solicitud y la orden de desalojo del tribunal, pues no la tiene porque primero que todo es inviable. El proceso civil significa iniciar una acción de precario en contra a cada uno de los ocupantes, que no quieren ser identificados, que muchos de ellos no viven en el lugar, van rotando, puesto que conocen los vacíos de la ley. Esto lo hace lento, caro e ineficiente: ¿Quién notifica? ¿Cuál es el costo? ¿Cuáles son los plazos? La desocupación sería a goteo y mientras se desocupa un sector, un lote, estarían ocupando el otro. Segundo, porque es peligroso para ella y su familia. La historia de su padre comenzó con un precario y un resultado de muerte. La vía civil, entre particulares como ha señalado el Ministro Montes, implicaría 50 precarios aproximadamente.

En definitiva, concluyó el Estado no ofrece una alternativa viable. Pero eso no quiere decir que no exista una solución, enfatizó. Entre expertos/as en materia de vivienda, abogados y otros, la Municipalidad de Quilpué y el consejo regional, diseñaron un camino alternativo, que es el desarrollo de un proyecto de escala intercomunal con parque, viviendas sociales, terminal de buses, entre otros. Para comenzar se necesita desalojar y demoler. Para esto, ya cuentan con orden de demolición del año 2021 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.

En relación con el proyecto de ley, comentó y destacó dos aspectos esenciales de la moción, que de haber estado vigente en el 2020 la situación hoy podría haber sería diferente:

1. Comprender el delito de la usurpación como un delito continuo, símil al secuestro. Bien. Es la dirección correcta, la flagrancia de 12 horas constituye una traba innecesaria.

2. Restitución anticipada: entregar herramientas concretas que le permitirán al juez de garantía que los propietarios recuperar su inmueble antes de que sea tarde, es la dirección correcta. La actual legislación no se hace cargo del comportamiento del fenómeno de las tomas irregulares.

El **abogado señor Gonzalo Medina**, expuso que el delito de usurpación es el problema que se ha tenido históricamente, se soluciona en parte por el proyecto de ley, entendiéndolo que va en el camino correcto, sin embargo, pareciera ser un poco reiterativo asignarle pena privativa de libertad al delito de usurpación en su modalidad de violencia y por otro lado por regular la flagrancia en estos delitos de la manera de hacer posible entonces la actuación policial. Además, añadió, respecto al fenómeno vivido por la familia Correa, está debidamente abordado en su dimensión de criminalidad organizada por el proyecto de ley ya despachado por el congreso boletín N°13982-25 que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación.

Expresó, también, que el proyecto en discusión adolece desgraciadamente de una serie de defectos técnicos en la formulación de los tipos penales nuevos que se introducen en la regulación sobre la posibilidad de reacción, y como bien dijo la señora Correa, este no es un problema entre privados y por lo tanto efectivamente dejar la posibilidad de flagrancia y de tensiones particulares, o ampliar la legítima defensa privilegiada a situaciones de usurpación, pareciera ser el mensaje contrario. Asimismo, el proyecto posee problemas de técnica legislativa, ya que la introducción de hipótesis de la usurpación mediante fuerza en las cosas como equiparada a la violencia o intimidación, es un error en la sistemática completa del ordenamiento jurídico penal chileno que introduciría una distorsión de las formas comisivas de atentado contra la propiedad.

Concluyó manifestando que la idea del proyecto es la correcta, al hacerse cargo de alguno de los problemas relevantes que tiene el fenómeno, en sus distintas

expresiones, la usurpación de inmuebles y terrenos en Chile que requieren por cierto perfeccionamiento, particularmente algunos refinamientos para no introducir serias distorsiones en la regulación penal y procesal penal en general de la protección de la propiedad y de integridad de las personas.

El **señor Héctor Urban** expuso su experiencia como propietario señalando principalmente la violencia que sufren día a día producto de usurpaciones de parte de personas ajenas, que atacan de manera muy dañina y destructiva. Comentó que muchos locatarios propietarios de las tierras trabajan su bien raíz con agricultura, la que se ha visto quemada y arrasadas violentamente. Además, añadió, que la gente que entra a usurpar viene armada sin piedad a asesinar a quienes son dueños del predio, con tal de poder apropiarse de este.

Manifestó que muchos quienes llevan más de 10 años hostigados, usurpados, robados, quemados, amenazados de muerte, se han visto en la obligación finalmente de vender sus tierras, porque el Estado no se hace parte de otra solución, sino que solo la de comprar los predios para luego entregárselos a la CONADI y con ello a las mismas personas que generaron toda esta violencia.

Por lo anterior, enfatizó en la necesidad imperante, para la región de la Araucanía como para el país en su totalidad, de la existencia de una normativa como la que está en discusión, que detenga de una buena vez este delito, esta acción de violencia e injusticia, ya que estas personas actúan al margen de la ley.

El **abogado señor Cristóbal Grunwald, en representación de los agricultores** expuso con ayuda de una [minuta](#) señalando primeramente que la detención en flagrancia no requiere de orden de detención, ni es una herramienta restringida solo para delitos que se sancionan con penas privativas de libertad (artículo 124 del Código Procesal Penal) es entonces la principal herramienta con la que cuentan las víctimas de usurpación, para recuperar el inmueble de forma rápida y efectiva. Indicó que, cuando las personas que están cometiendo el delito de usurpación son detenidas (por particulares o por los agentes policiales) con el único fin de que esta persona sea conducida ante la autoridad correspondiente, no es que se esté “desalojando” a quienes están cometiendo el ilícito, sino que el “desalojo” opera como consecuencia de la detención en flagrancia, ya que eso permitirá al propietario recuperar su predio, una vez que los usurpadores hayan sido detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Desde un punto de vista de problemas prácticos que puede generar la detención en flagrancia, enumeró los siguientes más relevantes:

1. Dada la naturaleza del ilícito, es poco plausible que sean particulares los que realicen la detención.
2. Carabineros se ha negado sistemáticamente a actuar en flagrancia, insistiendo en solicitar órdenes de detención, a pesar de no ser necesaria.
3. Sin perjuicio que la usurpación es un delito de carácter permanente, existe un criterio judicial dominante, que establece que la detención en flagrancia tiene un límite de 12 horas desde que ocurren los hechos, lo cual deja un margen de actuación muy estrecho.

Ahora bien, sobre las penas del ilícito de usurpación, expresó que se tienen dos discusiones, una relativa a la desproporción de las penas asignadas a los delitos de usurpación y otra práctica, que es la que permite o impide medidas más efectivas por parte de las autoridades para restituir los inmuebles a las víctimas, que es la que para efectos de esta presentación más interesa.

Enfatizó en que es a todas luces desproporcionado, que las penas de las usurpaciones de inmuebles (ya sea en su hipótesis violenta y no violenta) no se sancione

con penas privativas de libertad, o sea que tenga solo pena de multa. En resumidas cuentas, la usurpación, que en la práctica la sustracción de un inmueble tiene una pena menor, a la que tiene la de un hurto simple de cualquier bien mueble que supere un valor de media UTM. O sea que, penalmente hablando, para nuestra legislación, en más grave sustraer algunos tarros de café, que un inmueble de cientos de hectáreas. Pero esto no es aún lo más grave, ya que más allá de la pena, el hecho de que la usurpación tenga una pena que técnicamente no permite sancionar con penas privativas de libertad, impide que se puedan decretar medidas cautelares personales, cuando ya no existe la flagrancia.

Agregó que de los problemas prácticos de la pena de usurpación y la “trampa” del artículo 124 del Código Procesal Penal, tal como lo ha explicado, la detención en flagrancia permite detener a los autores de la usurpación y provocar el desalojo (por defecto) siempre y cuando este se haga (suponiendo que Carabineros tendrá los medios, respaldo y la disposición) dentro del plazo de las 12 horas. De no ser posible o verificarse la detención en flagrancia, el Ministerio Público o los Tribunales, argumentarán estar legalmente impedidos de decretar medidas cautelares personales (detenciones, prohibición de acercarse al predio, obligación de salir del predio, etc.) entendiéndose que el artículo 124 del Código Procesal Penal excluye expresamente la posibilidad de decretar medidas cautelares personales cuando la imputación se refiere a faltas o delitos que la ley no sanciona con penas privativas de libertad.(caso de las usurpaciones)

Recalcó, entonces, que más allá de que la pena a los delitos de usurpación pueda ser o no desproporcionadamente baja, el mayor problema, sigue siendo que esta pena restringe la posibilidad de decretar medidas cautelares personales que permitan resguardar de manera más efectiva los derechos de las víctimas, esta es la que he denominado “la trampa” del artículo 124 del Código Procesal Penal.

Concluyó, añadiendo que, el camino lógico será asignar al delito de usurpación (en cualquiera de sus hipótesis) pena privativa de libertad (para no quedar excluido de acuerdo con el artículo 124 del Código Procesal Penal) o en su defecto indicar una contra excepción al artículo 124 del Código Procesal Penal, para que se puedan decretar medidas cautelares personales, en casos de delito de usurpación (en cualquiera de sus hipótesis) aun no teniendo pena privativa de libertad. De lo contrario y cualquiera otra que sea la fórmula que se quiera aplicar, seguirá cayendo en “la trampa” del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que seguirá impidiendo la restitución efectiva de los predios.

El Capellán de TECHO-Chile, señor Héctor Guarda, junto a la Coordinadora de Incidencia, señora Isidora García, con el apoyo de una [presentación en power point](#) expresó que el aumento de penas en usurpación violenta y no violenta, la incorporación de modalidad de fuerza en las cosas que es justamente cómo se forman muchos campamentos y equiparada a la violencia en las personas, y agravante por cometer delito con menores de edad, nos preocupan por las implicancias que pueden tener para campamentos. Son justamente familias, que por necesidad acuden muchas veces a estos terrenos por una situación de precariedad socioeconómica subyacente. Señaló que se debe diferenciar "usurpadores violentos", "usurpadores comerciales" de las familias que ocupan pacíficamente terrenos y considerar la necesidad apremiante por una vivienda como factor diferenciador.

Añadió que la legítima defensa privilegiada más la flagrancia permanente explícita puede generar violencia e inseguridad. Además, entrega al ciudadano común la sensación de que puede detener a quienes no hayan sido catastrados en cualquier momento (¿cómo va a saber que están dentro? o si fue violenta la usurpación?). Lo anterior no solamente es peligroso por los conflictos entre civiles, sino que expone a las familias que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema a un nuevo factor de inseguridad, discriminación y violencia que incluso puede poner en riesgo su vida.

Manifestó que el Catastro Nacional de Campamentos MINVU 2022 como criterio diferenciador es insuficiente. La redacción de norma transitoria, del proyecto de ley, genera incertidumbre, ¿son campamentos catastrados o familias catastradas? El criterio

diferenciador debiera ser necesidad apremiante de una vivienda y la situación de precariedad socioeconómica que subyace. El proyecto de ley no resuelve el problema de fondo, mezcla problemáticas y temas que no debieran tratarse de la misma forma.

Detalló las grandes diferencias en cifras de campamentos entre ambos catastros:

1. Hay 331 campamentos catastrados por TECHO-Chile que no tiene catastrado MINVU. En ellos habitan más de 22 mil hogares. Se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional.

2. Desactualización en hogares ya existentes.

3. Eso es un total de más de 40.000 familias que no están consideradas.

4. Periodicidad: Catastro MINVU se ha realizado en 3 ocasiones desde 2011.

Finalizó su presentación concluyendo que la problemática de los campamentos es un fenómeno altamente dinámico. Aún más en los últimos años y, con mucha fuerza producto de la crisis económica profundizada por la pandemia. La crisis habitacional ha impedido que muchas familias puedan acceder a una vivienda en propiedad o en arriendo en el mercado formal, tanto a nacionales como extranjeros. Esto ha provocado un aumento en las familias viviendo en distintas condiciones de exclusión habitacional. Entre ellos en campamentos. Es necesario atender las causas subyacentes a esta problemática: alto costo de la vida, de la vivienda y los bajos ingresos. Las políticas habitacionales no se han hecho cargo de manera adecuada de estas causas.

También, agregó, que desde su experiencia territorial expresan que efectivamente ha habido un aumento en los casos de loteo y algunos casos de toma para segunda vivienda, pero no son la generalidad. Estos casos se dan en distintas formas y escalas. Se espera que se establezcan mejores criterios para lograr lo que se sostuvo en el las ideas matrices de este proyecto, esto es, distinguir de manera clara los casos de aprovechamiento y violencia de las personas que se encuentran en estos asentamientos por necesidad. De lo contrario, es una señal de criminalización de la pobreza.

El **abogado, señor Juan Pablo Mañalich**, con apoyo de una [minuta](#) expuso que el proyecto pretende atacar un problema de indudable relevancia jurídica y social, pero de un modo técnicamente deficiente y político-criminalmente contraindicado. La preocupación por la inhibición de la autotutela es muy fácil de reconocer en cómo la usurpación de inmueble se encuentra tipificada bajo la versión todavía vigente de los artículos 457 y 458 del Código Penal. Desde este punto de vista, algunos aspectos del proyecto de ley en discusión resultan ser particularmente sensibles, en cuanto apuntan a fomentar el ejercicio de autotutela por parte de quienes pueden ser víctimas de la ocupación ilegal de un inmueble.

Comentó que, para dar cuenta de la preocupación legislativa por la inhibición de la autotutela, la clave está en captar la relación existente en la cual se encuentran los dos incisos del artículo 457 del Código Penal, que se ocupa de la llamada “usurpación violenta”. En los términos del inciso 1º, para que se configure la especie de usurpación allí prevista es indispensable que la ocupación del inmueble conlleve el despojo de este a costa del “legítimo poseedor o tenedor”. De esto tendría que seguirse a contrario sensu que, si la persona fácticamente afectada por la ocupación del inmueble no cuenta como su legítimo poseedor o tenedor, entonces esa ocupación no sea delictiva a título de usurpación. Y ello tendría que traducirse en que, si la persona que hace ocupación del inmueble es, a su vez, el legítimo poseedor o tenedor, quien de ese modo aparece recuperando la posesión o la tenencia del inmueble, entonces esta recuperación no pudiera ser delictiva como usurpación. Pero es justamente de esta última situación que se ocupa el inciso 2º del mismo artículo 457, que penaliza la ocupación del inmueble efectuada violentamente “por el dueño o poseedor regular del inmueble contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, pero con derecho aparente”.

Manifestó que en los términos de la regulación de la legítima defensa, el problema que suscitan los casos aquí relevantes concierne, en primerísimo lugar, al requisito de una “agresión ilegítima” como aquello en contra de lo cual puede ser ejecutada una acción defensiva por quien pretende recuperar la posesión de un inmueble. Contra lo que pudiera pensarse, ese problema no tiene que ver con la eventual falta de actualidad de la agresión en cuestión. Esto, por cuanto es suficientemente pacífico que el carácter permanente del potencial delito de usurpación se ve reflejado en el carácter igualmente permanente de la agresión que esa ocupación pudiera representar para quien se ha visto despojado de la posesión o tenencia del inmueble. Antes bien, el problema apunta a la exigencia de que la agresión sea “ilegítima”, que es justamente aquello que resultará controvertido en los casos en los cuales el actual poseedor del inmueble tenga al menos un “derecho aparente” para su detentación, según reza el inciso 2º del artículo 457.

Agregó, que, desde esta perspectiva, extender el alcance de la regla de la “legítima defensa privilegiada”, de manera tal que esta también cubra el impedimento de la consumación de una usurpación comprendida en el inciso 1º del artículo 457, supone desconocer la función que cumple la penalización establecida en el inciso 2º de este mismo artículo: si existe una base mínimamente plausible para que resulte controvertible la determinación de a quién corresponde la posesión del inmueble que es objeto de una pugna, lo que la regulación legal busca es que el asunto sea pacíficamente resuelto.

Indicó que, a través de la modificación que el proyecto de ley en comento pretende introducir en el inciso 1º del artículo 457, traería incongruencia entre la regulación civil y la penal. La propuesta orienta a ampliar las modalidades comisivas de la ocupación de un inmueble (o de la usurpación de un derecho real que recaiga sobre aquel), confiriendo relevancia típica, además de a la violencia, a la “intimidación” y a “la fuerza en las cosas”. Introducir esta ampliación sin considerar la eventual necesidad de ajustar la correspondiente regulación civil parece, a lo menos, temerario. Pero incluso restringiendo el análisis a la disposición legal que se busca reformar, tendría que ser claro que la propuesta genera dificultades. Cuando, en el contexto de la versión del inciso 1º del artículo 457 del Código Penal que se propone en remplazo de la hoy vigente, se reconoce relevancia típica al comportamiento de quien, “hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o detentador, vuelto este le repeliere”, ¿hay que entender que esto comprende también el caso de quien repele al dueño o poseedor regular sin ejercer violencia o intimidación, sino sólo fuerza en las cosas?

Señaló, además de lo ya planteado, que cabe formular algunas observaciones más puntuales acerca de otros aspectos de la propuesta aquí considerada. La remisión que el artículo 458 ter que se propone introducir hace al artículo 72 resulta enteramente superflua, pues la regla allí formulada tiene un alcance general, ante lo cual, dicho sea de paso, establecer semejante reenvío podría generar el riesgo de una interpretación a contrario (que lleve a que la regla del artículo 72 sea entendida como no aplicable en algunos otros ámbitos).

Añadió que en lo tocante al artículo 458 quáter propuesto, hay que notar que la sugerencia de que uno más delitos pudieran ser cometidos “por una organización delictiva” es técnicamente errada: son los miembros de la organización quienes pudieran perpetrar los delitos en cuestión. A propósito de esto, el fenómeno que así se busca enfrentar debería quedar entregado, más bien, al nuevo régimen jurídico que pretende introducirse a través del proyecto de ley de criminalidad organizada, que prontamente debería convertirse en ley vigente. En cuanto a las penas considerablemente más graves que las actualmente previstas que se propone asignar a las formas de usurpación de inmuebles distintas de la del inciso 2º del artículo 457, parece imprescindible aquilatar el impacto que, por encima de ello, habría de tener el sometimiento de su determinación, según lo establece el artículo 462 bis propuesto, a las reglas del artículo 449 del Código Penal. Este doble endurecimiento de la penalidad parece responder a la hipótesis, criminológicamente muy poco plausible, de que el simple incremento de las penas respectivas contribuiría a la prevención de los delitos de esta índole.

Finalmente, consideró que en el tenor del inciso final que se propone agregar al artículo 130 del Código Procesal Penal resulta problemática por al menos dos razones. Por un lado, y en lo que atañe a la específica referencia que se pretende introducir, en la primera oración del inciso final propuesto, a los artículos del Código Penal allí mencionados, hay que notar que se trata de una declaración redundante. Pues, tratándose de delitos que son entendidos como permanentes, la letra a) del inciso 1º del mismo artículo 130 del Código Procesal Penal resulta sin más aplicable. Por supuesto, podría considerarse conveniente hacer explícito que, tratándose de un delito permanente, la situación comprendida en ese literal del inciso 1º subsiste mientras siga siendo perpetrado el hecho, más allá del instante de su consumación. Pero para este efecto parece inconveniente aludir a “delitos cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga”, puesto que ello puede suscitar algunas dificultades de aplicación, dadas las funciones que cumple el concepto de consumación. Sería preferible, en cambio, hablar simplemente de “delitos de carácter permanente, mientras subsista su perpetración”.

El **exfiscal, señor Manuel Guerra**, expuso desde su experiencia práctica que posee al haber sido fiscal del Ministerio Público en distintas regiones del país, indicando primeramente la reflexión del aumento de las denuncias que de 2018 a la fecha han existido de 1341 denuncias del año 2018, pasamos a 2421 el año 2022, lo que habla de un fenómeno criminal que requiere la atención del legislador y que sin duda afecta de manera real. Esto no es un tema solamente de la Araucanía, sino que afecta a todo el país. Expresó que efectivamente hay distintas formas de ocupación, compartió las aprehensiones respecto de que no es lo mismo lo que es una toma por necesidad de lo que es derechamente un delito de ocupación ilegal sin ningún tipo de Estado de necesidad que lo justifique.

Expresó que el gran problema que tiene la usurpación en Chile, desde el punto de vista como fiscal, es que la actual normativa no permite la detención flagrante de quien comete ese delito, porque el artículo 124 del Código Procesal Penal, que se refiere a las medidas cautelares, excluyen la posibilidad de detener a quien comete un delito que está sancionado únicamente con penas privativas de derechos con penas pecuniarias, y paradójicamente solo se reserva la posibilidad de detener en flagrancia a una persona en el caso de la usurpación de aguas, no de la usurpación de inmuebles de los artículos 457 y 458. Por lo tanto, pareciera ser razonable que el aumento de penalidad y el establecimiento de penas privativas de libertad, más allá de su extensión, es necesario. Los delitos de usurpación de inmueble para, en primer lugar, permitir la detención en caso de flagrancia, lo cual hoy en día está prohibido, por ende, el artículo 124. Al prohibirlo, cree que más que ser objeto de modificación le parece razonable la norma del artículo 130 que se introduce en su inciso final, más allá de algunas aprensiones respecto a la redacción.

En segundo lugar, se refirió a lo que cree es el tema que genera mayores controversias, según lo escuchado en el debate de este proyecto en sesiones anteriores, que es lo relativo a la legítima defensa privilegiada del artículo 10 número 6 del Código Penal, no compartió la idea de que la sola incorporación del delito de usurpación en aquellos que hace posible la legítima defensa privilegiada traiga persecución como resultado de la autotutela, se debe distinguir. El artículo 10 número 6 del Código Penal, que establece la presunción legal de la concurrencia de las circunstancias de los números 4 y 5, tanto para el que rechace el escalamiento, los delitos de robo con fuerza en lugar habitado o para impedir o tratar de impedir la consumación de delitos de secuestro, de violación propia e impropia de delito sexual, de abuso sexual agravado, de parricidio de homicidio, de robo calificado, de robo con violencia e intimidación del artículo 436, donde se pretende incorporar el delito de usurpación. Indicó que la norma del artículo 10 número 6 señala que se trata de acciones que permitan impedir o tratar de impedir la ejecución del hecho, ahí el problema de autotutela, pero la simple repulsa, es decir, la simple defensa frente a la agresión ilegítima no constituye un problema de autotutela, sino que es una remisión a las normas generales sobre el delito.

Sugirió que sería bueno precisar o establecer claramente los límites de la actuación descrita anteriormente, de los efectos de no permitir o impedir derechamente que,

una vez ejecutada la acción, se pretenda recuperar el inmueble por vía del particular, en aquel caso debe actuar el Estado.

Por otra parte, añadió que, de los elementos principales para las víctimas es el de recuperar lo antes posible la posesión del bien del cual se ha visto despojada. Señaló innecesario incorporar un artículo 458 ter ya que es repetitivo y lo único que podría generar es llamar a confusión respecto de que se entendiera por algunos que al señalarse expresamente por el legislador en este artículo 458 ter, no sería la regla general aplicable conforme el artículo 72 del Código Penal. Ahora bien, cuando se habla del delito cometido por una organización criminal, es particularmente un delito especial de asociación ilícita para la usurpación, no es necesario incorporarlo, ya que lo que las normas del Código Penal en la materia, así como la ley de crimen organizado de reciente aprobación por el Congreso, bastan para hacer uso de aquella normativa sin necesidad de plasmarla en este texto modificado de la usurpación. Asimismo, tampoco considera necesario utilizar las normas del artículo 449 relativa a los delitos de robos violentos y que se aplica en el Código Penal y que excluye la aplicación de las normas generales de determinación de pena.

Observó, además, la graduación en la ley de la pena, igualando lo que es la violencia o intimidación con lo que es la fuerza en las cosas. En el artículo 457 para la aplicación de la pena, estableciendo una pena de presidio menor en su grado medio a máximo es 541 días a 5 años, cree importante señalarle a la ciudadanía que cuando se trata de personas primerizas, esto no va a involucrar cárcel, porque estas personas tienen derecho a penas sustitutivas conforme al Estatuto de la ley N°18.016. Ahora sí, parece ser que la violencia, intimidación es más grave que el uso de la fuerza que da lugar a lo que se llama la posesión por vía de la clandestinidad, y así ha sido tratado en el Código Penal a propósito de lo que es la comisión de delitos contra la propiedad por medios materiales respecto de bienes muebles, en materia de inmuebles se tendría que dar un tratamiento igual. El caso que se haga uso de fuerza en las cosas o de clandestinidad y en los demás casos donde no existiera violencia o intimidación, reservar una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. Esa agravación parece relevante conforme al nivel de intervención delictiva que tiene autor, pero en todo caso debe tener pena privativa de libertad, porque esto ha sido un obstáculo, el tener pena de multa para hacer eficaz la norma de los artículos 457.

Por último, añadió como legislación comparada, tener referencia el Código Penal argentino y peruano, por cuanto ambos sancionan actualmente con pena privativa de libertad al delito de usurpación.

La **Presidenta del "Comité de Allegados Nuevo 14", señora Melissa Neira**, expuso además de la descripción a cómo llegaron a tomarse el terreno donde viven, enfatizó en que la necesidad no se puede considerar un delito. Actualmente en el terreno viven 9 familias, comité que representa 9 socios, integrada por personas extranjeras, otras con discapacidad y adultos mayores, como también, familias que fueron estafadas en otros comités y que ahora felizmente están en el proceso de postular el 22 de junio a la glosa dos para que se puedan construir sus viviendas.

Respecto al proyecto de ley, así como está, señaló, va a ser una guerra, entre ricos y pobres. Comentó que ellos, conversando, tuvieron muy buena llegada con los dueños del terreno que es la empresa SM, siempre accesible para poder entenderlos y ceder el terreno para poder habitarlo.

Agregó que cuando ellos se tomaron el terreno, la municipalidad de San Joaquín nunca se hizo cargo, no así la 50 comisaría de carabineros que fueron muy amables y pendientes, sobre todo de los niños, llevándoles agua y alimento, porque saben que se sufre necesidad y que no son delincuentes, que aún esperan recibir una casa por la que han luchado por mucho tiempo pero que el Estado se hace ausente.

La **Ministra del Interior, señora Carolina Tohá**, precisó que cuando se inició la tramitación de este proyecto en el Senado se alcanzó un acuerdo en materias muy

sustantivas para evitar lo que sucede en la actualidad con las usurpaciones. En primer lugar, el hecho de que siendo la usurpación un delito que solo tiene una pena de multa, no se puede detener a los autores y, en consecuencia, cuando se hacen los desalojos, estos son totalmente inconducentes porque las personas pueden volver una y otra vez al lugar. En segundo lugar, que muchas veces para obtener este resultado, hay que tener que pasar por trámites en los tribunales que hacen que los tiempos no se condicen con la frecuencia que tiene este delito, haciendo engorroso el procedimiento. Y, en tercer lugar, el hecho de que las personas dependan de que se cumplan todas estas condiciones genera en la práctica que quienes no tienen o no pueden hacer ejercicio de su derecho como propietario, están obligados a pagar sus contribuciones como tal. Ante esto último también se llegó a una solución en el Senado, a través de una resolución del Servicio de Impuestos Internos que ya está vigente.

Ahora bien, respecto a la legislación, indicó que este delito con pena de multa sería un delito que tiene penas corporales, con lo cual se puede detener a las personas que lo están cometiendo. El Ejecutivo estableció una modalidad en el Senado por la cual se define que el delito de usurpación se va a considerar un delito permanente y por lo tanto hay flagrancia de manera permanente en él para efectos de la actuación de las policías. Sin embargo, los senadores ampliaron esto, en el sentido de que esta consideración del delito permanente de la fragancia también incluyera la posibilidad de legítima defensa, ampliación que como Ejecutivo no están de acuerdo, porque con ello se estaría haciendo una invitación a la autotutela que puede tener efectos muy graves y delicados.

Otro de los cambios, señaló, es establecer que la fuerza en las cosas era equivalente a la usurpación con intimidación o violencia a la persona, lo que resulta muy complejo, ya que no se puede poner en el mismo nivel estas dos cosas que toda nuestra legislación diferencia. Sin embargo, tampoco es adecuado que causar daño a las cosas no tenga ningún efecto. Entonces, una de las indicaciones que presentan es para eliminar esta idea de que la fuerza en las cosas es equivalente a la intimidación y a la violencia a las personas, pero sí para tipificar como un agravante un delito calificado de daño en el contexto de la usurpación. Por lo tanto, si se rompe el portón o la ventana, o se causa daño a las cosas, eso tengo una penalidad adicional.

Recalcó que la fuerza del proyecto se mantiene incólume e incluso mejora, pero los riesgos se despejan y las cosas que van a causar dificultades y a prolongar la tramitación porque van a obligar al Ejecutivo a buscar trámite tras trámite que se deje atrás toda esta dimensión complicada de ampliar la legítima defensa y la de dejar en el mismo pie la violencia de las cosas que la violencia en las personas.

La Defensora (S) de la Niñez, señora Giannina Mondino, se excusó de asistir y remitió su [opinión por escrito](#), la que se acompaña a este informe.

Teniendo a la vista las consideraciones y argumentos reseñados en el mensaje y las opiniones y observaciones expuestas por las autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto del mensaje, que consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Artículo 1º, NUMERAL 1º.

Se da lectura al artículo 1º, numeral 1º.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase, en el párrafo segundo del número 6º del artículo 10, la expresión “y 436 de este Código” por “, 436 y 457, inciso primero, de este Código”.

Indicaciones:

Al numeral 1) del artículo 1º el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°1:**

“Al artículo 1, para suprimir su numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.”

La **Ministra del Interior, señor Carolina Tohá**, explicó que el objetivo de esta indicación por una parte es para eliminar la alusión a la legítima defensa y dejarla solo a la actuación policial; y por otra, para ampliar la denominación de este tipo de delito, porque cuando se hace referencia no solo debe hacerse a las usurpaciones en el término de las situaciones que existen particularmente en la macro zona sur, hay muchas situaciones más en el país que deben ser consideradas en la lógica de ocupación ilegítima.

La **diputada señora Gloria Naveillán**, comentó que su indicación al respecto va en la misma línea, por lo que la podría eliminar o refundir con la del Ejecutivo. Agregó además a la argumentación del propósito de eliminar el numeral 1 del artículo 1 del proyecto de ley, la necesidad de evitar que se pueda habilitar al dueño a erradicar o sacar al tercero del predio, producto de que su contrato no está directamente con él, o bien sean solo de palabra, situación que ocurre mucho en las zonas rurales, acarreado con ello un posible abuso por parte del dueño.

El **diputado señor Andrés Longton**, arguyó no estar de acuerdo con lo argumentando anteriormente, ya que este artículo solamente se refiere a la legítima defensa privilegiada, es decir, hay una presunción legal de que cuando hay usurpación violenta o con intimidación contra las personas o contra las cosas, es decir, cuando te van a sacar o quitar un terreno estando en él o no estando en él, pero con fuerza o con intimidación, se presume la legítima defensa, es decir, hay una presunción legal que admite prueba en contrario.

La **Ministra del Interior, señora Carolina Tohá**, insistió en que si una familia, una persona está en su propiedad y es atacada, tiene legítima defensa, incluso tiene legítima defensa como si estuvieran atentando contra su vida, el problema aquí es que cuando se establece en que el delito es permanente, ya no se habla de una persona que es atacada cuando esté en su propiedad, sino que puede ser dos meses después de que está ocupada o tomada, por ejemplo. Entonces, esto no es un tema de presunción, enfatizó, ya que cuando se establece una presunción con un policía, lo que se está diciendo es que este policía hizo uso del arma para defenderse o defender a un tercero, y lo hizo en virtud de que había una necesidad que justificaba aquello.

El **diputado señor Henry Leal**, expresó apoyar el artículo 1 tal como estaba originalmente aprobado en el Senado, si alguien ingresa a su propiedad, o lo intimida, o amenaza, por supuesto que debe ser considerada legítima defensa, pero asimismo debe ocurrir en aquellos casos en que sus bienes y trabajo de años estén en riesgo de ser quemados o destruidos.

El **diputado señor Diego Schalper**, intervino señalado que al eliminar este numeral, y con ello no reconocer que cuando se violenta de manera permanente un bien jurídico como lo sería en este caso el derecho de propiedad, se estaría por desconocer la realidad país, ya que no puede ser que no se tenga derecho a defensa o no se entienda como un delito permanente mientras el derecho se mantenga violentado, por el hecho de que la ocupación se realiza en ausencia del propietario. Por lo anterior, sugirió que se analice con calma este punto.

El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde**, explicó que la indicación tiene por objeto mantener los mismos principios que existen en todo nuestro ordenamiento jurídico y no hacer una excepción respecto al delito de usurpaciones. Agregó que la figura de la legítima defensa privilegiada constituye una forma de autotutela de justicia con mano propia, que es muy complicada y que pudiera generar hechos de violencia, están lejos de la forma en la cual se resuelven los conflictos en nuestro país.

Señaló que en Chile existe superposición de títulos de dominio, problemas sucesorios, entonces, cualquier persona que pueda creer que es legítimo, dueño, y puede eventualmente no serlo; utiliza esta figura y termina finalmente siendo condenado o en la hipótesis de que se generen conflictos entre las personas para resolver directamente sus diferencias. Añadió que la propuesta del Ejecutivo contempla que las policías puedan actuar en todo momento y que también lo puede hacer el juez en cualquier estado de la causa, pero son contrarios a que los particulares puedan ejercer esa violencia para resolver sus diferencias, para eso está el Estado en el marco de un Estado de Derecho.

El **diputado señor Jorge Alessandri (presidente)**, le manifestó al Ministro Elizalde, a propósito de su intervención, entender la frustración de las víctimas de usurpaciones por la ausencia del Estado, o por su falta de acción, por su ineficacia y lentitud, por eso esta discusión, ya que al decir que el Estado va a estar ahí para solucionar tu problema, se viene a la cabeza el relato de la señora Valentina Correa, que hace poco, expuso ante la Comisión que cuando asesinaron a su padre estaba el 20% del terreno tomado y ahora, que han pasado meses, está en un 80%.

El **diputado señor Andrés Longton**, precisó que recién se está discutiendo y votando la primera indicación que se refiere a la legítima defensa privilegiada, decir presumir legalmente los elementos de la legítima defensa, que es distinto a una flagrancia permanente, que consiste en este caso en sacar a las personas del predio por mutuo propio, o sea si se le quiere dar discusión a la flagrancia permanente procedemos a ello, pero esta indicación no trata de aquello, si no que algo no muy distinto a lo que establecen los artículos 433 y 436 del Código Penal, que es presumir legalmente la legítima defensa cuando hay robo con violencia o intimidación sobre un bien mueble, pero ahora ampliado a la apropiación de un bien inmueble, con los mismos supuestos de violencia o intimidación, en caso contrario no habría presunción legal de legítima defensa.

La **diputada señorita Maite Orsini**, manifestó compartir lo dicho por el diputado Longton, acerca de que se están dando dos discusiones distintas y hay que hacerla cada una en su momento. La primera, señaló, que es respecto de la flagrancia permanente que viene más adelante, es un nudo crítico que hay que resolver más adelante y otra cosa es la legítima defensa privilegiada.

Expresó que esta indicación se refiere a la legítima defensa privilegiada, y el fundamento detrás de establecerla es que el Estado no ha podido con sus herramientas hacerse cargo particularmente de poder desalojar a aquellas personas que están hoy día en territorios hurtados. Añadió que el problema que ve a esa lógica es que abre la puerta para otros delitos de los que el Estado tampoco se ha hecho cargo, para todos de los que el Estado tiene deudas pendientes con los y las ciudadanas.

El **diputado señor Raúl Leiva**, arguyó que coincide con el Ministro al discutir ambas cuestiones juntas, ya que tiene todo sentido, porque hay que hacer coincidir

un delito como este a un delito de ejecución permanente, pero es distinta a la flagrancia que ya se discutirá en su oportunidad. Asimismo, señaló que la legítima defensa privilegiada está establecida en casos excepcionalísimos, se discutió mucho a propósito de la ley Nain-Retamal, que no fue fácil de aprobar, pero que apoyó la idea de entregar legítima defensa privilegiada, vale decir, que los presupuestos del artículo 10 número 6 del Código Penal se diera para Carabineros cuando hicieren uso de sus armas de servicio.

Por otra parte, hizo presente que el delito en discusión no es un delito de la Araucanía es una ley de la República que se va a obligar a todo aquel que está en el territorio nacional, es decir se puede presentar en un departamento ubicado en Santiago Centro, en una casa en Antofagasta, o en una vivienda habitacional en Valparaíso, etc., lo cual se torna mucho más peligroso y complejo.

Agregó que el artículo 440 se contempla para delitos que son del suyo, graves, como bien planteaba el diputado Longton, como es en el caso del secuestro, violación, sustracción de menores, parricidio, homicidio, robo con homicidio, robo con violencia, entonces cuando se habilita la legítima defensa privilegiada, como se propone acá, el problema es que como se le quiere dar un carácter permanente o de flagrancia permanente, podría darse el caso que una vez que este predio está usurpado o tomado, efectivamente, se contrate por ejemplo a un grupo de terceros, como un grupo paramilitar para que ayude a recuperar esa propiedad, en tanto, combinando flagrancia permanente con legítima defensa privilegiada, se puede ingresar a ese predio, y con armas repeler a quien lo ocupa, eso genera autotutela, lo cual es muy complejo y significa un retroceso civilizatorio.

Por lo anterior, propuso hacer algo similar como con lo que se hizo con el proyecto de ley “devuélveme la casa” del diputado Fuenzalida, y es entregarle mayores atribuciones, un procedimiento monitorio mucho más ágil que permita la intervención del Estado para el ejercicio de la fuerza reestableciendo el imperio del derecho.

La **diputada señora Alejandra Placencia**, manifestó que votará en contra del N° 1 del artículo 1 porque considera muy peligroso lo que está ocurriendo en esta comisión, del mismo modo que en otras ocasiones se ha votado contra toda evidencia. Expresó entender muchos de los argumentos expuestos, pero otra cosa es concebir que en lugar de fortalecer el estado de derecho se debilite, ya que se está generando con esto la posibilidad cierta de enfrentamiento entre civiles, que pueden resultar en muertes en lugar de resolver conflictos.

Puesta en votación la indicación N°1 del Ejecutivo, la que en virtud del artículo 274 del reglamento de la Cámara de Diputados, que por ser supresiva reglamentariamente se vota de manera directa el N°1 del artículo 1° del proyecto de ley, el que **se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos**. Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las y los diputado señores Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hubo abstenciones. **(8x5x0)**.

Artículo 1°, NUMERAL 2°

Se da lectura al artículo 1°, numeral 2°.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 457, por el siguiente:

Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o

transitoria, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Se da lectura a la indicación N° 4, de la diputada Gloria Naveillán
[RETIRADA*]:

Reemplácese el artículo 1 N°2 por el siguiente:

“Artículo 457. El que ocupare total o parcialmente un bien inmueble, público o privado, o lo usurpare existiendo un derecho real sobre este y cuya posesión o tenencia legítima pertenece a otra persona, o quien en ausencia del legítimo poseedor o tenedor lo ocupare, y volviendo este lo repeliere se castigará de la siguiente forma:

a) Con pena de presidio menor en su grado medio a máximo a quien lo cometiera con violencia o intimidación en las personas.

b) Con pena de presidio menor en su grado medio a quien lo cometiera con fuerza en las cosas.

c) Si la conducta señalada en el inciso primero se cometiera de manera intermitente sobre el mismo bien inmueble, se utilizare un método que tienda a marcar o señalar el bien inmueble o se ejercieren acciones tendientes a evitar que las víctimas ejerzan la denuncia del delito, se aplicará la pena indicada en su grado superior o en su máximo, en su caso.

Se considerará que la conducta descrita en el inciso primero se encuentra consumada con la perturbación de la posesión o tenencia del bien inmueble, y desde ese instante la conducta descrita se considerará permanente aun cuando se interrumpa la ocupación o usurpación.”

*Se deja constancia que la indicación fue retirada por su autora, en sesión N° 59 del lunes 03 de julio del presente año.

Se da lectura a la indicación N° 5, del diputado señor Andrés Jouannet:

Para sustituir el artículo 457 por el siguiente:

“Artículo 457.- Al que, con violencia o intimidación en las personas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Si la ocupación o usurpación con violencia o intimidación en las personas del inciso primero, sea que esta tuviera lugar en el acto de ejecución o después de cometido esta para repeler e impedir su devolución o recuperación, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del delito, se cometiere, además, homicidio.

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del delito, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397.”.

El diputado **señor Jouannet**, fundando su indicación, refiere querer mantener la idea del artículo aprobado por el Senado, corrigiendo eso sí el error de fusionar la violencia y la fuerza en las cosas, proponiendo volver a distinguir entre usurpación violenta y pacífica.

Al mismo tiempo, incluye una hipótesis de usurpación violenta calificada que, con la misma técnica que el robo, incluye la forma de resolver el concurso entre el delito y los delitos de homicidio, violación y lesión, cometidos con ocasión de la usurpación.

El **diputado señor Longton** refiere que la indicación rebaja la pena a la usurpación violenta, de 5 a 3 años. Además, establece una serie de agravantes por concurso de delitos, pero eso ya existe en las reglas de concurso de delitos.

El **diputado señor Schalper** pregunta al autor de la indicación el porque se omite la fuerza en las cosas y las expresiones “de manera permanente y transitoria”. Finalmente, le da la impresión de que en el inciso segundo que propone, está pensado en el supuesto de la persona despojada de su derecho, vuelve a ejercerlo de la misma forma por la vía de la autotutela, lo que sería muy novedoso.

El **señor Collado** refiere que el Ejecutivo tiene una indicación similar, y ven muy valioso la idea de repeler o impedir en el acto de la usurpación, como una cuestión ya conversada latamente sobre esta idea de revivir la legítima defensa eternamente, como si fuera un derecho permanente.

La indicación del Ejecutivo tampoco habla de fuerza en las cosas, porque de hacerle se genera un problema que permitiría que, por ejemplo, el delito de escalamiento sería usurpación.

Por último, también en la indicación del Ejecutivo se elimina la frase “de manera permanente o transitoria”, porque la transitoriedad es exactamente lo contrario de una intención de señor y dueño que está contemplado en la usurpación, siendo ese el bien jurídico que se protege por este delito.

Si se permite la transitoriedad, se protege la idea de la familia de campistas que, por ejemplo, levanta una cerca (fuerza en las cosas), duerme en el terreno y luego se va, sería usurpación.

El **diputado señor Alessandri** defiende que, revisado varios *mails* de casos que llegan a la comisión, tiene conocimiento de muchas denuncias de personas que ingresan a una propiedad privada, pernoctan por tres días, y luego se van. Luego vuelven a levantar una construcción, se van por un tiempo y vuelven tres semanas después para agrandar esa construcción.

El **señor Collado** refiere que, lo que el Presidente describe, es un caso de usurpación que no tiene nada de transitorio, y no es intermitente, porque la construcción impide a los dueños de hacer uso de su terreno. Es así como, la transitoriedad no añade una solución en estos casos, y no es necesario.

El **diputado señor Alessandri** cree que el caso de complejiza cuando los predios son grandes, porque el dueño va a seguir en su casa, pero 7 kilómetros al sur se están instalando media aguas que luego se transforman en casas.

El **diputado señor Jouannet**, en materia de fuerza en las cosas, señala que en la parte final de su indicación tiene que ver con lo señalado por el Ejecutivo, con elementos como la *peranada*, que se da justamente en lugares como Curarrehue, en la Araucanía.

Respondiendo a las consultas de los diputados Schalper y Longton, cree que con la incorporación de la fuerza en las cosas, junto a la violencia e intimidación, se

construye el delito de usurpación como una proyección del delito de robo, pero sin las particularidades de éste, lo que podría generar dos errores, a saber: (i) asimila valorativamente los medios que posibilitan la apropiación, lo que es una incoherencia desde el punto de vista valorativo; y (ii) al mismo tiempo podría generar efectos sistemáticos indeseados a la inversa del robo.

No se entiende si se ha decidido proteger especialmente la inviolabilidad del inmueble, como una proyección del delito de robo (esto es, considerando la violencia e intimidación y la fuerza en las cosas), no se considerará la proyección del robo calificado para los casos de usurpación violenta.

La eliminación de la frase “permanente o transitoria” es eliminada porque podría generar problemas sociales importantes, como confundir la ocupación con hipótesis donde las personas ingresan a un terreno solo de paso o para pernoctar en algún lugar, pero sin el objeto de ocupar permanentemente el terreno, entendiendo aquello bajo el concepto de ocupación de derecho civil, esto es, con el ánimo de hacerla propia, o al menos destruir de forma mas o menos permanente el poder físico del dueño.

Así, lo que no se quiere es que el día de mañana, por hacer excursión, el dueño del predio actúe de forma violenta contra ellas.

El **diputado señor Alessandri** agradece la fundamentación, pero cree que cuando se dan ejemplos pareciere que se está hablando de Beverly Hills. Este fin de semana hubo tres atentados en la Araucanía, el primero afectó a la familia Petersen en Vilcún, otro a la familia Seco en Perquenco, y el último en Pillanlelbún a la familia Gutiérrez. Todos se dieron con una violencia inusitada, disparando.

Indica lo anterior como un recordatorio del porque están legislando.

El **señor Collado** aclara que el Ejecutivo evaluó positivamente la idea de “ejercer o después de cometido para repeler o impedir su devolución”, pero quisiera abarcar que la indicación de ellos va mucho más allá, ya que no están de acuerdo con la legítima defensa privilegiada, y creen que se debe acotar.

Puesta en votación la indicación N° 5, resultó rechazada. Votaron a favor los diputados señores Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva y Diego Schalper. En contra, no se registraron votación. Se abstuvieron las y los diputados señores Cristián Araya, Lorena Frías, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Jorge Alessandri (Presidente) **(4-0-7)**.

Se da lectura a la indicación N° 6, del Ejecutivo:

Al artículo 1, Para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“6. Reemplázase el inciso primero del artículo 457 por el siguiente:

“Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare total o parcialmente una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia o intimidación que causare, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.”

El **señor Collado**, explicando las diferencias con la indicación del diputado Jouannet, refiere que en su indicación existe más simpleza, sin recurrir a tantas clasificaciones. En ese sentido, es más precisa al no recurrir a clasificaciones.

La diferencia más importante con la indicación del diputado Jouannet es que, en el artículo 457, intenta crear una figura especial de usurpación para quien busca

repeler, cuestión que el Ejecutivo considera errónea, al considerar la hipótesis del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal.

El **diputado señor Longton** critica la indicación del Ejecutivo, toda vez que baja la pena a los niveles de multa, en la hipótesis de violencia, por lo que lo considera un retroceso, poco proporcional a la figura de la usurpación.

Coincide en esa crítica el diputado **señor Alessandri** (presidente), quien recuerda que en el la Araucanía, como la penas por la usurpación son bajas, Carabineros solo puede sacar a las personas del terreno invadido, y apenas ellos se van, vuelven a entrar. Por ello, una idea central del debate es aumentar la pena de delito de usurpación.

El **señor Collado** reitera que el Ejecutivo propone modificar el delito de usurpación, por primera vez en muchos años, para que tengan penas de presidio, lo que habilita la detención. Siendo así, aunque sea el mal menor, se busca modificar la pena para permitir la detención y la consecución de una serie de trámites en el procedimiento penal, para que Carabineros pueda actuar de forma inmediata, porque considera que es una modificación sustancial.

Recuerda que otra de las indicaciones que ingresaron, habilita a Carabineros a realizar detención por la usurpación sin violencia, por lo que se estaría cumpliendo el cometido en ambos casos de usurpación.

Con todo, el diputado **señor Schalper** indica que la propuesta del Ejecutivo es rebajar la pena ya asignada al delito de usurpación violenta en el texto que fuera aprobado en su primer trámite constitucional en el Senado, de presidio menor en su grado medio a mínimo.

Por último, consulta si la propuesta de diputado Jouannet sólo modifica el inciso primero del artículo. De ser así, se dejaría vigente el inciso segundo del texto aprobado por el Senado, que ya considera el mismo contenido pretendido en la indicación.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá** propone votar primero la indicación del Ejecutivo, porque va en la misma dirección que la primera, pero va más allá. Así, si es rechazada, tienen aún la indicación del diputado señor Jouannet.

En segundo lugar, aprovecha de recordar el fundamento del proyecto, el que surgió de la necesidad de que existieran detenciones de las personas que realizan la usurpación.

Recuerda que existía la petición de que el delito fuera permanente, de modo que en cualquier momento el titular pueda pedir la acción de las policías.

Todo esto, por años, no contaba con acuerdo. Cuando finalmente en el Senado se dio ese acuerdo, apareció esta indicación que iba varios pueblos más allá, por decirlo de forma coloquial. Así, el acuerdo tan relevante se ve ahora en peligro.

Entonces, solicita dar valor al acuerdo adoptado en el Senado, porque desde el punto de vista de lo que se reclama por las personas en el Sur, está en el corazón del proyecto, siendo satisfechos. El proyecto podría haber sido despachado hace dos meses en el Senado, si no fuera porque aparecieron estas indicaciones.

Puesta en votación la indicación N° 6, resultó rechazada. Votaron a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Frías, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. En contra, la y los diputados señores Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Diego Schalper y Jorge Alessandri. Por la abstención, el diputado señor Andrés Jouannet **(4-6-1)**.

Se da lectura a la indicación N° 7, del diputado Cristián Araya:

7. Al artículo primero numeral segundo del proyecto de ley:

Uno) Para reemplazar la expresión “se le aplicará una pena de” por la expresión “será sancionado con una pena de”.

Dos) Para agregar luego del punto final del artículo 457, que pasa a ser seguido por una expresión del siguiente tenor:

“y una inhabilidad absoluta por 5 años para recibir cualquier beneficio o subsidio que otorgue el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Servicios regionales que de él dependen. Se entienden comprendidas dentro de esta inhabilidad, la obtención de toda concesión de inmuebles fiscales, asignación de inmuebles fiscales para funcionarios públicos y el saneamiento de la pequeña propiedad raíz contenida en el Decreto Ley 2.695, del año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.”

El **diputado señor Araya, don Cristián**, autor de la indicación, explica que el ánimo de la misma es que no se produzca el absurdo de sacar gente de un terreno, pero luego, el Estado les entrega un beneficio.

En ese sentido, quiere lograr una coherencia del sistema normativo. Si se atenta contra los intereses del Estado, se paga con la sanción correspondiente, pero también se le excluye de ciertos beneficios. De hecho, cree que la indicación es acotada, e incluso podrá extenderse a excluirlo de cualquier beneficio estatal.

El diputado **señor Alessandri** recuerda un caso de una señora que era dueña de dos hectáreas que estaban tomadas, y les relató que ella pagaba contribuciones, pero el usurpador recibía beneficios de INDAP para la siembra.

La **diputada señora Naveillán**, complementando esa historia, indica que la señora es de apellido Vallejos, de Collipulli, y además el usurpador solicitó recursos del Ministerio de Educación porque quería poner ahí una escuela.

El **señor Collado** refiere que el Ejecutivo está en contra de esa indicación, porque genera problemas. Al dejar de otorgar subsidios a soluciones habitacionales que permitan sacar a esas personas de los campamentos, será una espiral de campamentos.

El **diputado señor Castro** cree que lo que tenemos que hacer es desincentivar a las personas usurpadoras. Es muy típico que las personas que se tomaron terrenos, obtienen casa propia, y luego arriendan su casa en el terreno usurpado.

En ese sentido, se podría incluir la pérdida de los beneficios ya obtenidos para aquellos que reciban beneficios económicos provenientes del acto de usurpación, como es el caso de los arriendos de las viviendas de campamentos.

El diputado **señor Leiva** cree que es una problemática de usurpación no solo de la Araucanía, sino de toda la república. Siendo así, cuando la sanción es tan gravosa, en materia de inhabilitarlo para subsidios habitacionales, no solo se sanciona al hechor, sino también a todo su grupo familiar.

Considerando aquello, cree que es muy gravoso lo que se propone. Sin perjuicio de que podrían pensar en una figura que castigue la explotación del terreno usurpado.

Ahora, sobre los casos comentados, entiende que INAP exige, al menos, la mera tenencia pacífica y legítima sobre el inmueble, y por ahí puede haber un error, pero no

por ello vamos a generar una inhabilidad que perjudique a todas las familias que viven en campamentos en Chile.

El **diputado señor Leal** pregunta qué es lo que pasa con las tomas que existen hoy en día, y que se quieren llevar a un comité de vivienda. Si se aprueba la indicación, no podrían ser beneficiados.

El **diputado señor Araya, don Cristian** propone posponer la votación de su indicación, con la idea de agregar una exclusión para aquellos que están ya involucrados en postulaciones a subsidios, como indicada el diputado señor Leal.

Hay miles de personas que hacen la fila, viviendo de allegados, que ven con frustración cómo, cuando un caso se vuelve mediático o cuando el Estado tiene interés sobre un terreno, llegan con toda la intervención.

Hace pocos días, junto con la diputada Placencia, abordaron en un matinal el caso de un terreno para un centro de salud, donde las familias que vivían en el campamento recibieron todo tipo de ayuda.

Luego, se topó en la tarde con una persona que llevaba 10 años haciendo la fila. Esas personas no podían saltarse la fila, no podían pasar por encima de otras familias que están tanto o más necesitadas.

Por ello, no quiere que se genere ni un solo incentivo para que, aquellos que están violando la ley, reciban beneficios.

El diputado **señor Schalper** le parece interesante el elemento que propone la indicación, y que es aplicado en otras latitudes. Con todo, hay que ser cuidadoso con la casuística, porque todos vamos a encontrar casos para argumentar a favor y en contra.

La legislación debe pensarse en general, para luego analizar hipótesis particulares que pueden contener excepciones o reglas especiales.

Por lo mismo, cree que hay que darse más espacio para poder analizarlo bien, porque aquí no solo se otorgan subsidios habitacionales por parte del Ministerio de Vivienda, por lo que cree que hay que trabajarlo bien, evitando errores, inclusive en colaboración con el Ejecutivo.

Cuando la indicación indica “servicios regionalizados” cree que debería decir, “servicios centralizados y sus concentraciones regionales” o algo así, porque es media curiosa la redacción propuesta, porque en general son servicios dependencias con concentración regional.

En el mismo plano, cree relevante incorporar una cláusula abierta a través de la frase “sin que este listado sea taxativo”, ya que, si luego se otorgan nuevos beneficios de cargo fiscal, la norma será obsoleta.

En general, hay que circunscribir la normativa de forma adecuada, no sabe si a través de una norma transitoria o permanente, con pena accesoria o no, pero al igual que lo expresado por el diputado Leal, no quiere que por una legislación rápida se perjudique a buenas personas y que, contra pelo de su voluntad, están hoy en situación de campamento.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, expresó que el proyecto establece una excepcionalidad respecto de las familias que viven en los campamentos catastrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicando la norma desde ahí hacia adelante. Sin embargo, establecer como norma que cualquiera persona que participe en estas tomas, sin excepción, quedará excluida de los subsidios estatales, es echar a andar una olla de presión que no será positiva.

Las personas que participan en tomas lo hacen, últimamente, inclusive dirigidas por negociantes que hacen loteos faltos, muchas veces a través de engaños. Por tanto, poner una cortapisa para que la institución pública busque una salida razonable a un problema que en nuestra sociedad ha sido histórico, y que nunca había sido penado como propone el proyecto, es ponerse una soga al cuello.

Distinto sería que se establecieran penas muy altas a los organizadores, como el proyecto sí lo hace, pero sancionar de la misma forma a todo el resto de la familia que detrás de ellos participan, es altamente riesgoso.

La **diputada señora Placencia** agrega que este asunto fue parte de la discusión durante el periodo de audiencias, y uno de los elementos planteados es hacer una distinción que sea útil.

Al respecto, nadie aprueba usurpaciones que priven a sus legítimos dueños de hacer uso de su propiedad. Con todo, existe una realidad de precariedad, vulnerabilidad y pobreza de muchas familias, y que no responden a intereses de un negociado o estafas, sino a la desesperación.

Por lo mismo, hay que realizar una apropiada distinción para no sancionar o criminalizar a aquellos que, en esta situación de vulnerabilidad, deberían contar con un apoyo del Estado para salir adelante.

Chile tiene una historia larga de campamentos. Al respecto, la fundación Un Techo Para Chile lo mencionó, y es una institución cuya relevancia y aporte a esta temática es indiscutible.

Por lo mismo, pide que se vote la indicación, anunciando su voto en contra.

El **diputado señor Castro, don José Miguel**, cree que en un artículo transitorio podría ingresar las excepciones a esta regla propuesta. Con todo, en su región ha aumentado al doble los campamentos y resulta ser muy fácil tomarse un terreno.

Entonces, la idea central es desincentivar la toma. Hay muchas personas que no tienen otra alternativa, hay algunos que lo hacen porque es más fácil que pagar un arriendo, entonces hay que tener una normativa que haga menos atractivo tomarse un terreno, y una regla que claramente advierta a las personas que tomarse un terreno los excluye inmediatamente de la casa propia, es una buena forma de desincentivar.

El **diputado señor Alessandri** refiere que se ha hablado en otras ocasiones de estas medidas de exclusión de subsidios estatales. Recuerda el caso de quema de colegios emblemáticos, donde también se propuso excluir a esos alumnos de la gratuidad y otras becas.

Resulta ser algo muy fácil de proponer, pero muy difícil de aplicar.

Siendo así, tomará la propuesta para votarlo al final.

La **diputada señora Naveillán** está de acuerdo con dejar esta votación para el final, y sostiene que se produce un problema mental con la indicación, porque claramente la situación de usurpaciones en la Araucanía es muy distinta al resto del país.

Al final del día, a la gente que está en campamento porque no tiene otra opción, si no le damos una solución ¿qué hacemos con ellos?

La indicación es muy perfectible, y así como está no cumple con su propósito.

El **diputado señor Jouannet** coincide con lo expuesto por el diputado Leal y Naveillán, pero quiere que se vote ahora la indicación, ya que cuando uno empieza a exigir a las personas que se toman predios que se hagan responsables, olvida que el Estado no ha llegado en muchas oportunidades, obligando a las personas a saltarse la fila.

Cuando tenemos un caso de un comité que lleva 20 años a la fila, esperando su subsidio de vivienda, y ve como le entregan la propiedad a otro que se salta la fila, cree que es el Estado el que falló.

Por tanto, la buena intención de la indicación no contribuye a la paz social, que tanto se necesita en democracia.

El **señor Collado** agrega que la indicación número 44 del Ejecutivo contiene un transitorio que busca que no se pueda detener a las personas que están en campamentos registrados fechado al 2022. Esa es la forma de otorgar cierto reconocimiento a los campamentos actuales, para que no sean criminalizadas y existan las soluciones necesarias.

El **diputado señor Araya, don Jaime**, solicita cierre de debate de la indicación, en conjunto al diputado **señor Longton**.

Al respecto, el señor **Abogado Secretario de la Comisión** advierte que un cierre del debate, en los términos contenidos en el artículo 287 del Reglamento, implica el término de la discusión del artículo, a menos que los miembros de la comisión acuerden, por la unanimidad, el cierre del debate por indicación o, en este caso, por numeral del artículo primero.

Con todo, habida consideración de las intenciones manifestadas en el debate, propone como una fórmula para mejor resolver, tomar el acuerdo, por unanimidad, de posponer la votación de esta indicación.

Se deja constancia que, por acuerdo unánime de la Comisión, la presente indicación (7) ha quedado pendiente de discusión para el final del proyecto.

Se da lectura a la indicación N° 8, de las diputadas señoras Lorena Fríes y Alejandra Placencia:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2° del artículo primero del texto aprobado por el Senado:

a. *Reemplácese la frase “o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, “por la expresión “ocupare una cosa inmueble o”.*

b. *Reemplácese la expresión “medio a máximo” por la frase “mínimo y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.*

El **diputado señor Alessandri** otorga la palabra a la diputada Placencia para fundamentar su indicación.

La **diputada señora Placencia** expresa que el contenido de su indicación estaba en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, pero cree relevante volver a darle discusión a la idea de sanción de usurpación violenta, a quienes ingresen al predio con rompimiento de candados y otras barreras, ya que no puede estar en la misma categoría de aquellos que lo hacen con agresión en las personas.

De esa forma, se propone suprimir de la usurpación violenta la fuerza en las cosas.

Por otro lado, se propone reemplazar la pena aprobada en el texto del Senado, con presidio menor en su grado mínimo (60 días a 540 días) más pena de multa.

El **señor Collado** agrega que es la última indicación relativa a fuerza en las cosas, y va en la misma línea que la propuesta ya rechazada del Ejecutivo. Al respecto, recuerda que la fuerza en las cosas contemplada en el delito de robo no funciona para la usurpación, porque es muy distinta y genera consecuencias disímiles, siendo esta la última posibilidad de arreglarlo. Lo mismo con la frase “transitoria”.

Puesta en votación la indicación N° 8, resultó rechazada. Votaron a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Frías, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. Por la negativa, la y los diputados señores Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Diego Schalper y Jorge Alessandri. Se abstuvo, el diputado señor Andrés Jouannet **(4-6-1)**.

Fundamento de la votación:

El **diputado señor Longton** refiere que la indicación disminuye la pena que se le otorga por el texto aprobado por el Senado, y en consideración de la gravedad del delito, no le parece apropiado. Si bien reconoce que le llama la atención que la pena sea similar cuando hay violencia en las personas y en las cosas, pero con todo no puede dejar este delito con multa. Por lo mismo, vota en contra.

Se da lectura a la indicación N° 9, de la diputada Gloria Naveillán:

Suprímase el inciso segundo del actual artículo 457 del Código Penal.

Se deja constancia que la indicación fue retirada por su autora, en sesión N° 59 del lunes 03 de julio del presente año.

La autora la **retira**.

La Comisión **acuerda** dejar pendiente el numeral 2 del artículo 1 y tratarlo al final de la discusión y votación de este proyecto.

Artículo 1°, NUMERAL 3°

Se da lectura al artículo 1°, numeral 3°.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

5. Reemplázase el artículo 458, por el siguiente:

“Artículo 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Se da lectura a la indicación N° 10*, del Ejecutivo:

Al artículo 1, para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 458 por el siguiente:

“ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.”.

**La presente indicación se discutió en conjunto con la indicación N°*

11.

Se da lectura a la indicación N° 11, del diputado señor Andrés Jouannet:

Para reemplazar el artículo 458 por el siguiente:

“Artículo 458.- Cuando, en los casos del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, pero se destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble o se procede mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

Con la misma pena será sancionado el que alterare los dispositivos de protección tales como la modificación o cambio de candados o cerraduras, si con ellos se busca impedir al mero tenedor o dueño su legítimo ingreso.

Cuando, en los casos del inciso primero y segundo, el hecho se llevare a efecto sin la fuerza en las cosas descrita, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”

El **señor Collado** refiere que la indicación del Ejecutivo (numeral 10) repone lo que hicieron en el Senado, es decir, que la usurpación no violenta sea objeto de multa, pero además se establece una regla para que pueda ser objeto de delito. Además, existe la indicación N° 21 que incorpora un delito de daño específico.

A modo de ejemplo, la usurpación no violenta, son aquellas que se ejecutan sin violencia ni intimidación a las personas, pero con despojo de la propiedad. La voz de usurpación siempre contiene un grado de afectación a las personas o a la propiedad, pero lo que califica la violencia en super específico.

Una sin violencia, es cuando se usurpa un predio sin personas que vivan en él.

Con todo, reitera que además de la multa, la indicación del Ejecutivo supone la posibilidad de detención. Además, se crea la figura de daños.

El **diputado señor Alessandri** (Presidente) refiere que, aunque los puedan detener, al final los llevarán a la comisaría, luego de un largo procedimiento y labor policial, y serán dejados en libertad porque no constituye delito con pena aflictiva.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá** explica que lo más grave del texto aprobado por el Senado es que hace equivalente la violencia en las cosas y en las personas. Entienden que en las usurpaciones se ejercen daños en las cosas, por ejemplo, ruptura de portón, y es un delito en sí mismo, que debe ser castigado, pero no homologado a la violencia que se puede ejercer en las personas o la intimidación.

Por lo mismo, ellos proponen crear un delito de daño en las cosas, pero agravado, con ocasión de la usurpación.

En todo el Código Penal es distinto dañar a las personas y dañar a las cosas, por lo que sería inconsistente con esta idea estructural de la normativa penal, permitir que solo en usurpación estén en la misma categoría.

La **diputada señora Naveillán** relata que retiró sus indicaciones, pero en general ella proponía que todas las penas tuvieran una sanción más gravosa. Lo que plantea el Gobierno es retroceder a lo mismo que tenemos hoy, y generará que no exista

objetivo de realizar una persecución penal, porque no habrá pena que cumplir, mientras el dueño seguirá siendo objeto de violencia en su propiedad todos los días, quedando en el mismo estado actual.

Si queremos solucionar el tema, las penas no pueden ser de multa. Deben ser de una fuerza tal que inhiba el delito.

El **diputado señor Leiva** señala que la descripción del delito de usurpación denota la forma correcta de su conducta típica, la que no afecta contra la propiedad, ya que afecta el ejercicio de la posesión o mera tenencia, manteniendo se en el propietario el dominio, y el uso y goce se ve conculcado por la posesión.

Luego, hace la distinción si esta ocupación se hace con fuerza en las cosas o violencia en las personas. De ahí, que es relevante que no consideremos la misma sanción para ambos supuestos.

Cuando se habla con o sin violencia, es porque debemos distinguir, siendo la penalidad mayor cuando existe una ocupación con violencia.

El **diputado señor Longton** comenta que la legislación vigente considera, en el artículo 458, quedando la pena en multa, por lo que lo que el Ejecutivo propone en cambiar solo la flagrancia, que sería permanente, pero no la pena.

Además, queda desproporcionado, porque cuando sea con violencia llegará a 5 años, pero si no es violento será multa. Naturalmente debería subir la pena en los casos de no violencia.

Por lo mismo, cree que el Ejecutivo quiere que todo siga igual.

Sobre la indicación del diputado Jouannet, cree que está resuelto ya al aprobar el 457 sobre violencia en las cosas.

Comparte con la ministra de que no es típico que la sanción para los delitos de violencia en las cosas y en las personas sea igual, pero hay ejemplos. El homicidio simple, hasta hace poco, tenía una pena menor que el robo con intimidación.

A propósito de la agenda corta, varias penas de los delitos contra la propiedad coinciden con penas de delitos contra las personas.

El **diputado señor Jouannet** refiere comprender la idea que trasmite el diputado Longton, pero lo que su indicación hace es describir hipótesis de usurpación con fuerza en las cosas. En ese sentido, es muy claro.

Pareciere casuística, pero no lo es. Describe en su indicación, por ejemplo, el despojo del uso al dueño o mero tenedor, con una pena que llega a presidio menor en su grado medio.

Lo importante es identificar aquello contra lo que se atenta, y deben quedar establecidas, porque si no el juez no podrá tener a la vista estos casos, como ruptura de candado, puertas, portones, que permitirán una forma más adecuada de imponer la sanción.

El **diputado señor Araya, don Jaime**, recuerda que el fundamento de este proyecto era que, atendida la pena de multa, Carabineros no podía intervenir o no podía tomar detenida a las personas.

Si uno lee el artículo 457 aprobado por esta comisión, ve que cuando hay fuerza e intimidación, hay penas más altas, y ve ahí la solución para la región de la Araucanía. En el resto del país, donde existe un conflicto más bien social con las tomas, le parece que fijar las penas en multas cuando no existe violencia, es una buena solución.

Entonces, más allá de las posiciones de cada diputado, hay que mirar con cierto pragmatismo este asunto. De ese punto de vista, le parece razonable, con el propósito de que las personas prefieran no hacer uso de la fuerza en usurpación, porque si en ambos casos aplicamos la misma pena, entonces preferirán la violencia.

Así, y reiterando la idea, para Araucanía sería aplicable el artículo 457, y para el resto del país el artículo 458.

El **señor Collado** está de acuerdo con el diputado señor Araya, y nuestro ordenamiento penal ya hace una distinción en el mismo sentido en el robo, y no ve porque aquí no debería hacerse la misma distinción.

En segundo lugar, reitera que la indicación N° 21 del Ejecutivo crea un delito calificado de daño, artículo 485, con pena más multa. Así, la usurpación con daño tendrá una pena mayor a la actual, pero para ello hay que relacionar ambas indicaciones del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación N° 10, resultó rechazada. Votaron a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Frías, Andrés Jouannet, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. En contra, la y los diputados señores Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Jorge Alessandri **(5-5-0)**.

Puesta en votación la indicación N° 11, resultó rechazada. Votaron a favor los diputados señores Jaime Araya, Andrés Jouannet y Raúl Leiva. En contra, la y los diputados señores Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Jorge Alessandri. Se abstuvieron, las y el diputado señor Cristián Araya, Lorena Frías y Alejandra Placencia **(3-4-3)**.

Se da lectura a la indicación N° 12, de las diputadas señoras Lorena Frías y Alejandra Placencia:

“Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 3° del del artículo primero del texto aprobado por el Senado:

- a. *Suprímase la expresión “ni fuerza en las cosas”*
- b. *Reemplácese la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio.” Por la frase “multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.*

Puesta en votación la indicación N° 12, resultó rechazada. Votaron a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Frías, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. Por la negativa, la y los diputados señores Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Jorge Alessandri. Se abstuvo, el diputado señor Andrés Jouannet **(4-5-1)**.

Puesto en votación el NUMERAL 3 del Artículo 1°, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor la y los diputados señores Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Diego Schalper y Jorge Alessandri. En contra, las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Frías, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. Se abstuvo, el diputado señor Andrés Jouannet **(6-4-1)**.

Fundamento del voto:

El **diputado señor Araya**, don Jaime, considera que es un despropósito e ilógico que no habiendo violencia e intimidación en las personas tenga la misma pena o una más gravosa que cuando sí se utiliza la violencia. Por ello, voto en contra.

ARTÍCULO 1º, NUMERAL 4.

Se da lectura al artículo 1º, numeral 4º.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

4. Incorpórase un artículo 458 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 bis. Si la ocupación o usurpación a que hacen referencia los artículos anteriores se realizare en un inmueble privado o público destinado a la vivienda, a impedir o dificultar la propagación de incendios, o a la provisión de servicios esenciales, la sanción de dichos delitos se aplicará en su máximo.”.

Se da lectura a la indicación N° 13, del Ejecutivo:

“Para reemplazar su numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 458 bis por el siguiente:

“ART. 458 bis. Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realizare:

1.º En un lugar habitado o destinado a la habitación;

2.º Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios;

3.º Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.

Al respecto, el **señor Collado** refiere que la normativa actual, en su hipótesis, era de muy difícil configuración. Por lo mismo, con su indicación bastaría simplemente que la ocupación obstaculice o impida el suministro de servicios o impida la propagación de incendios.

El **diputado señor Araya**, don Cristián, refiere que la redacción no es precisa, y pregunta si Secretaría podría corregirla.

En respuesta, el **Abogado Secretario** indica que no sería posible.

Puesta en votación la indicación N° 13, resultó **aprobada**. Votaron a favor la y los diputados señores Jaime Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Alejandra Placencia, Diego Schalper y Jorge Alessandri. En contra, diputada señora Gloria Naveillán. Por la abstención, la y el diputado señor Cristián Araya y Lorena Frías **(8-1-2)**.

Fundamento de la votación:

La diputada **señora Naveillán** cree que el proyecto requiere celeridad, por lo mismo retiro sus indicaciones, y si el proyecto se va a tercer trámite se tardará más en ser aprobado. Por lo mismo, vota en contra.

En consecuencia, se **rechaza reglamentariamente** el numeral 4 del artículo 1º.

Se da lectura a la indicación N° 14, del diputado señor Cristián Araya
[RETIRADA*]:

Al artículo primero numeral cuarto del proyecto de ley:

Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 458 bis nuevo del siguiente tenor:

“El mismo efecto produce la reiteración o reincidencia de la circunstancia 16 del artículo 12.”

*Se deja constancia que el diputado señor Cristián Araya retiró su indicación, en sesión de hoy.

Artículo 1º, NUMERAL 5º

Se da lectura al artículo 1º, numeral 5º.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

5. Agrégase un artículo 458 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 ter. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72.”.

Se da lectura a la indicación N° 15, de la diputada señora Gloria Naveillán [RETIRADA*]:

Suprímase el artículo 1 N° 5 que agrega un artículo 458 ter nuevo al Código Penal.

*Se deja constancia que la indicación fue retirada por su autora, en sesión N° 59 del lunes 03 de julio del presente año.

Se da lectura a la indicación N° 16, del Ejecutivo:

Al artículo 1, para reemplazar su numeral 5 por el siguiente:

“16. Agrégase un artículo 458 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 ter. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72; se entenderá que existe intervención cuando los menores participen activamente en los hechos constitutivos de delito y no sean meros acompañantes.”.

Al respecto, el **diputado señor Longton** manifiesta que está por rechazarlo. El artículo 72 es una regla general, aplicable a todos los delitos con participación de menores. EL riesgo de explicitarla en este delito es que el juez pueda entender que la regla del artículo 72 solo se va a utilizar cuando se explicita.

Siendo así, no cree necesario el artículo, y podría ser entendido de forma inversa. El artículo 72 no hace referencia o diferencia a delitos, siendo perfectamente aplicable a este tipo de usurpación.

Además, la indicación del Ejecutivo abre una puerta a una nueva interpretación, que es más peligroso, y se mete en el criterio del juez.

La **diputada señora Naveillán**, recuerda que, en una de sus indicaciones retiradas, también proponía suprimirlo.

Puesta en votación la indicación N° 16, resultó **rechazada**. Votaron a favor la diputada señora Lorena Frías. En contra, las y los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia, Diego Schalper y Jorge Alessandri. No hubo abstenciones **(1-10-0)**.

Puesto en votación el numeral 5, resultó **rechazado**. No se registraron votos a favor. Votaron en contra las y los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, Lorena Frías, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia, Diego Schalper y Jorge Alessandri **(0-11-0)**.

Artículo 1°, NUMERAL 6°.

Se da lectura al número 6 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, que ha pasado a ser número 5:

“6. Incorpórase un artículo 458 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 quáter. Si los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 457 y en los artículos 458 y 458 bis hubieren sido cometidos por una organización delictiva, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, pudiéndose aplicar, además, las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.”.

Al número 6 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, que ha pasado a ser número 5, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°17:**

“Reemplácese el artículo 1 N°6 que incorpora un artículo 458 quáter nuevo al Código Penal por el siguiente:

“Artículo 458 quáter. Cuando las conductas contempladas en los artículos 457, 458 y 458 bis fueran cometidas por un grupo de dos o más personas se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Ante la sospecha o comisión de actos preparatorios tendientes a ocupar o usurpar un bien inmueble en los términos de los artículos señalados en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.”.

La autora de la indicación N°17, **la retira**.

Al número 6 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, que ha pasado a ser número 5, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, presentaron la siguiente **indicación N°18:**

“Introdúcese el siguiente artículo 458 quinquies al Código Penal:

“En los casos de los artículos 457 y 458, para determinar la concurrencia de la eximente contemplada en el número 7 del artículo 10, se tendrá en especial consideración la situación de precariedad socioeconómica del imputado

a efectos de determinar la realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.”.”

La **diputada señora Lorena Fries**, como una de las autoras de la indicación, señaló que es necesario se haga la distinción de las personas que viven en campamentos a propósito de la precariedad socioeconómica en la que se encuentran y por ello su condición; consideración a realizar por medio de los registros y catastro de campamentos.

El **diputado señor Jorge Alessandri (Presidente)**, expresó que le preocupa que, con este tipo de consideraciones, se responsabiliza al dueño del terreno, cuando debería ser propio de una política de vivienda del Estado, por la incapacidad de los distintos gobiernos de dar soluciones habitacionales, no puede el dueño del inmueble hacerse cargo de la pobreza y solución de un problema que le compete al Estado.

Precisó no olvidar que este proyecto de ley busca regular a las usurpaciones no así las políticas de vivienda, para ello se requiere de otra discusión.

El **diputado señor Andrés Longton**, manifestó que para los casos señalados por la diputada Fries existe el Estado de Necesidad que exculpa situaciones de necesidad.

Puesta en votación la **indicación N°18, se rechaza** por no alcanzar la mayoría de los votos para su aprobación. Vota a favor la diputada señoras Lorena Fries. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Andrés Longton y Gloria Naveillán. Se abstienen las y los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Diego Schalper. **(1x4x4)**.

El diputado señor Andrés Jouannet presentó la siguiente **indicación N°19**:

“Para agregar el siguiente artículo 462 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 462 ter. - El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión, será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo tuviere legítimamente en su poder.”.”.

El **diputado señor Andrés Jouannet**, señaló que esta indicación tiene como objetivo que ninguna persona se crea con el derecho en poner marcas o deslindes irregulares, con la intención de apropiarse de los terrenos que no le pertenecen haciendo entender que todo lo que quepa dentro de lo demarcado es de su dominio, cuando no lo es.

La **diputada señora Mercedes Bulnes**, agregó que la redacción, así como está, no protege la propiedad, resultaría inaplicable por no fijarse bien lo que se protege.

El **diputado señor Diego Schalper**, indicó que la objeción hecha por la diputada Bulnes es jurídicamente correcta, ya que lo que se está discutiendo es una cosa de hecho y no de legitimidad, por lo que debería decir “sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”

Por lo mismo solicitó a la Secretaría, con acuerdo del autor de la indicación, su modificación en ese sentido, la que fue suscrita además por los diputados señores Castro, Leal, Longton y Jouannet.

Puesta en **votación la indicación N°19, con la modificación de los diputados señores Castro, Leal, Longton, Jouannet y Schalper, se aprueba** con la mayoría de los votos. Votan a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia), Lorena Fries y Maite Orsini. Sin abstenciones. **(8x3x0)**.

La Comisión **acuerda** dejar pendiente el numeral 6 del artículo 1 y tratarlo al final de la discusión y votación de este proyecto.

Artículo 1°, NUMERAL 7°.

Se da lectura al número 7 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Agrégase un artículo 462 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 462 bis. Para la determinación de la pena de los delitos comprendidos en este Párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 449.”.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior, abogado señor Rafael Collado**, explicó que esta indicación tiene como objetivo que no se fije un marco penal rígido especial, de lo contrario se caería en discriminación y desproporcionalidad. Toda modificación de este tipo, específicamente a las penas debe realizarse en otra discusión, en otro proyecto, y ese es el que modifica el Código Penal.

Puesto en votación el **número 7 del artículo 1, se aprueba** con la mayoría de los votos. Votan a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia), Lorena Fries y Maite Orsini. Sin abstenciones. **(8x3x0)**.

Al número 7 del artículo 1, el Ejecutivo presentó la siguiente **indicación N°20:**

“Al artículo 1, para eliminar su numeral 7, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.”.

La que se rechaza reglamentariamente por haberse aprobado el texto aprobado por el Senado en ese respecto.

El Ejecutivo presentó la siguiente **indicación N°21**:

Al artículo 1, Para introducir el siguiente numeral 8, nuevo: “8. Agrégase, al artículo 485, un numeral 9°, nuevo, del siguiente tenor: “9. ° Con ocasión del delito descrito en el artículo 458.”.”.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior, abogado señor Rafael Collado**, expuso que la lógica inicial de las indicaciones era eliminar la voz de fuerza en las cosas y traspasar algunos daños al delito establecido en el artículo 485 que fija justamente lo que se espera con esta norma, y dado a como se ha ido aprobando podría existir un problema de concurso con la presente indicación porque tenía sentido cuando no había fuerza en las cosas dejándolo en el delito de daños.

Puesta en votación la **indicación N°21, se rechaza** por unanimidad, por no alcanzar el quorum de aprobación. Sin votos a favor. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia), Henry Leal, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Artículo 1°, NUMERAL 8°.

Se da lectura al número 8 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Introdúcese un artículo 470 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 470 bis. Se impondrán respectivamente las penas señaladas en el artículo 467, aumentadas en un grado, al que mediante engaño dispusiera a otro a celebrar un contrato de compraventa o arrendamiento de sitio, lote o terreno sin ser propietario ni tener título alguno sobre el inmueble, ni autorización del dueño para enajenarlo o transferir su uso o goce, siempre que le ocasionare un perjuicio patrimonial a la víctima.

Será considerada circunstancia agravante realizar la conducta descrita en el inciso anterior abusando de la situación de precariedad socioeconómica de la víctima.”.”.

La **diputada señora Mercedes Bulnes**, manifestó que no tiene que ver con la idea matriz del proyecto de ley regular lo relacionado con el artículo 467 y siguientes ya que se refieren al delito de estafa, no así a las ocupaciones ilegales de inmuebles o usurpación.

La **diputada señorita Maite Orsini**, expresó que en este caso sí existiría un vacío legal ya que no hay un tipo penal que sancione a una persona que sin ser dueña ni poseedora lo lotea y vende, sin perjuicio que sí lo hay para quien es dueño de un terreno lo lotea y vende de manera irregular, por lo que manifestó su acuerdo en regular este tipo de conductas.

El **diputado señor Diego Schalper**, indicó que, si bien considera razonable lo expuesto por la diputada Bulnes, piensa que sí son delitos conexos por cuanto uno nace a propósito del otro, existe una relación consecuencial. Ahora bien, señaló no estar de acuerdo con el inciso que establece como agravante la conducta en caso de situación de precariedad socioeconómica de la víctima, por considerarlo discrecional al momento de la aplicación de la pena, ya que este tipo de situaciones debe ser objetiva.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior, abogado señor Rafael Collado**, señaló que esta redacción está pensada como un agotamiento del delito de usurpación sancionando como una estafa especial lo que se conoce vulgarmente como loteo brujo.

Al número 8 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, presentaron la siguiente **indicación N°22**:

“Modifíquese el artículo 470 bis, nuevo, contenido en el numeral 8 del artículo primero del texto aprobado por el Senado al siguiente tenor:

a. Reemplácese la frase “un contrato de compraventa o arrendamiento de sitio, lote o terreno” por la expresión “cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio o la concesión del uso y goce de un sitio, lote o terreno”.

b. Reemplácese la frase “sin ser propietario ni tener título alguno sobre el inmueble, ni autorización del dueño para enajenar o transferir su uso o goce” por la expresión “sin tener título legítimo de dominio o posesión, ni autorización del que lo detenta legítimamente para celebrar actos o contratos”.

Al número 8 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°23**:

“Modifíquese el artículo 1 N°8 que introduce un artículo 470 bis nuevo al Código Penal, intercalando entre la frase “precariedad socioeconómica” y “de la víctima.”, ambas del inciso segundo, la siguiente oración “, intelectual, de discapacidad o abusando de la relación de confianza”.

La autora de la indicación N°23, **la retiró**.

Puesto en votación el **inciso primero del numeral 8 del artículo 1, en conjunto con la indicación N°22, se aprueba** con la mayoría de los votos. Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Jaime Araya, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Vota en contra la diputada señora Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia). Se abstuvo el diputado señor Cristián Araya. **(7x1x1)**.

Puesto en votación el **inciso segundo del numeral 8 del artículo 1, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Votan a favor las y el diputado señor Andrés Jouannet, Maite Orsini y Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia). Votan en contra la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstuvieron los diputados señores Cristián Araya y Jaime Araya. **(3x4x2)**.

Al número 8 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el diputado señor Cristián Araya, presentó la siguiente **indicación N°24**:

“Incorpórese un nuevo artículo al proyecto de ley, que modifique el Código Penal: Introdúcese un artículo 470 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Quien induzca a otra persona a cometer las conductas previstas en los artículos 457, 458 y 458 bis, con fines especulativos comerciales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.”.

El **diputado señor Cristián Araya**, explicó, como autor de la indicación que el objeto de la misma es sancionar a aquellos, propietarios de terrenos, que inciten o promuevan a otros para que se tomen su predio para luego presionar al Fisco u otra para que se lo compren.

El **diputado señor Diego Schalper**, señaló que es redundante e innecesaria ya que está regulada esa conducta en el artículo 15 N°2 del Código Penal.

El **diputado señor Jaime Araya**, manifestó que, si bien no está en total concordancia con la redacción de la indicación, sin embargo, el fondo de esta cubre un punto importante a precisar, ya que se ve mucho en la práctica, más allá de la participación general, la especulación.

Puesta en votación la **indicación 24**, se **rechazó** por no alcanzar el quorum de aprobación. Vota a favor el diputado señor Cristián Araya. Votan en contra las diputadas señoras Maite Orsini y Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia). Se abstuvieron la y los diputados Jorge Alessandri (presidente), Jaime Araya, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(1x2x4)**.

Artículo 2°, NUMERAL 1°.

Se da lectura al número 1 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Artículo 2°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

“1. Incorpórase, en el artículo 130, el siguiente inciso final, nuevo:

En los delitos previstos en los artículos 141, 142, 457, 458 y 458 bis del Código Penal existe situación de flagrancia, conforme a la letra a) del inciso primero, mientras se mantenga privada de libertad a la víctima en los dos primeros casos y, en los demás, mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de derechos reales constituidos sobre ellos. La misma regla se aplicará a los demás delitos cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga.”.”.

Al número 1 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°25**:

“Al artículo 2, para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 134, por el siguiente:

No obstante, lo anterior, la policía podrá detener al imputado que estuviere cometiendo el delito de ocupación de cosa inmueble descrito en el artículo 457 o alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 458, 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N°21, y 496 N°s. 3, 5 y 26.”.

Al número 1 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°26**:

“Modifíquese el artículo 2 N°1 que agrega un nuevo inciso final al artículo 130 del Código Procesal Penal, para eliminar la última oración que señala “La misma regla se aplicará a los demás delitos cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras esta se mantenga.”.

La autora de la indicación N°26, **la retiró**.

Al número 1 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, presentaron la siguiente **indicación N°27**:

“Reemplácese en el inciso final del artículo 130, nuevo, contenido en el número 1° del artículo segundo del texto aprobado por el Senado, la expresión “cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga” por la frase “mientras subsista su perpetración”.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior, abogado señor Rafael Collado**, explicó que el objetivo de la indicación N°25, es la de dejar solo en manos de la policía la posibilidad de detener en casos de que el imputado estuviere cometiendo el delito del artículo 457 del Código Penal, como regla especial, y no flagrancia como detención ciudadana, por no estar de acuerdo con la autotutela.

Puesta en votación la **indicación N°25, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Sin votos a favor. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia), Andres Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Jaime Araya. **(0x8x1)**.

Puesta en votación la **indicación N°27, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Votan a favor la y los diputados señores Jaime Araya, Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia) y Raúl Leiva. Votan en contra la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Andres Jouannet, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Sin abstenciones. **(3x6x0)**.

Puesto en votación **el número 1 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se aprueba** por mayoría de los votos. Votan a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Andres Jouannet, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra la y los diputados señores Jaime Araya, Mercedes Bulnes (en reemplazo de la diputada Alejandra Placencia) y Raúl Leiva. Sin abstenciones. **(6x3x0)**.

Artículo 2º, NUMERAL 2º.

Se da lectura al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“2. Agrégase el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- Restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. Durante la etapa de investigación, en procedimiento seguido por los delitos descritos en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, la víctima podrá solicitar por escrito al juez de garantía que decrete la restitución anticipada del bien raíz que hubiere sido ocupado con empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas. Del mismo modo, la víctima podrá solicitar que se decrete esta medida al deducir la demanda civil.

El juez podrá decretar dicha medida siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que acrediten la posesión o legítima tenencia, según sea el caso.
- b) Que existan antecedentes que hagan verosímil el uso de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas de parte de los imputados-
- c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para cautelar los resultados de la demanda civil.

Cuando lo estime necesario para tal efecto, el juez podrá exigir al solicitante que rinda fianza, caución u otra garantía suficiente, para responder por los perjuicios que se pudieren originar.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante siempre será responsable de los perjuicios que se originen, por el solo hecho de no deducir demanda civil oportunamente o no pedir en ella que continúe en vigor la medida decretada, o hacer abandono de la acción civil.”.”.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva, presentaron **la siguiente indicación:**

“Para sustituir el ordinal 2) del artículo segundo del proyecto por el siguiente:

“Art. 157 bis.- Medida cautelar real especial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar la autorización judicial para el desalojo del o los ocupantes ilegales, y obtener el auxilio de la fuerza pública a fin de que ejecuten la orden y la entrega del terreno ocupado, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.”.”.

El **diputado señor Raúl Leiva**, como uno de los autores de la indicación, manifestó que el objeto de esta es regular una medida cautelar real especial, en relación con la dificultad práctica tanto como en sede administrativa-investigativa (Ministerio Público) y Juzgados de Garantía que permitan resolver por la vía cautelar esta problemática ante la falta de una norma expresa, evitando de tal forma la autotutela.

El **diputado señor Jaime Araya**, expresó estar de acuerdo con la indicación, propone que se reemplace la frase “en el más breve plazo”, por 30 o 60 días, pero se fijen los días exactos para la citación de la audiencia.

El **diputado señor Andrés Longton**, señaló que esta indicación deja sin efecto lo que se espera se entienda como flagrancia, dejándola sin uso, ya que, para evitar cualquier perjuicio, con esta redacción las policías siempre optarán por la autorización judicial para el desalojo del inmueble, incluso para los casos de usurpación violenta, lo que seguirá eternizando los procedimientos.

El **diputado señor Jorge Alessandri (presidente)**, manifestó la necesidad de recordar los dichos de la señorita Valentina Correa, hija del empresario asesinado a propósito de una ocupación ilegal de su terreno en la comuna de Quilpué cuando estuvo en la Comisión, tales como “la ley como está hoy promueve la autotutela porque no entrega las herramientas reales y suficientes para recuperar su terreno”, ya que al momento del homicidio de su padre, su terreno estaba tomado en un 20%, y ahora transcurrido casi dos años, va en un 80%.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°28**:

“Al artículo 2, para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

Artículo 157 bis. - Restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. En los procedimientos por alguno de los delitos contemplados en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, se podrá pedir la restitución anticipada del inmueble de conformidad con las reglas dispuestas en el presente artículo.

La restitución anticipada del inmueble podrá ser solicitada por escrito ante el juez de garantía, por la víctima que hubiere iniciado ante el juzgado civil correspondiente una acción civil que tenga por objeto la restitución del bien raíz.

En caso de no acreditarse la interposición de la acción civil, el juez de garantía declarará inadmisibles las solicitudes.

El juez de garantía podrá decretar la restitución anticipada del inmueble siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que acrediten la posesión o legítima tenencia, según sea el caso.
- b) Que existan antecedentes que hagan verosímil los hechos que se invocan.

c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para cautelar los resultados de la acción civil.

Cuando lo estime necesario para tal efecto, el juez podrá exigir al solicitante que rinda fianza, caución u otra garantía suficiente, para responder por los perjuicios que se pudieren originar.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de desistimiento o abandono de la acción civil, el solicitante siempre será responsable de los perjuicios causados.”.”.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°29**:

“Modifíquese el artículo 2 N°2 que agrega un nuevo artículo 157 bis en el Código Procesal Penal, sustituyendo el inciso segundo por el siguiente nuevo inciso segundo:

“El juez decretará la restitución inmediata del inmueble con la sola acreditación de la posesión o legítima tenencia del bien inmueble ocupado o usurpado.”.

Modifíquese el artículo 2 N°2 que agrega un nuevo artículo 157 bis en el Código Procesal Penal, para suprimir el inciso tercero.

Modifíquese el artículo 2 N°2 que agrega un nuevo artículo 157 bis en el Código Procesal Penal, para suprimir el inciso cuarto.”.”

La autora de la indicación N°29, **la retiró**.

El **diputado señor Diego Schalper**, indicó que este artículo y sus indicaciones es el más relevante de toda la ley, porque vale poco si en la práctica se va a terminar en juicios eternos en la que nadie va a ser prevalecer el Derecho. Consideró que la propuesta de texto del Senado y la indicación del Ejecutivo conectan con la acción de juez civil y eso ha demostrado ser ineficaz. Ahora bien por su parte, la propuesta de indicación de los diputados señores De Rementería y Leiva, solamente se circunscribe a la acción en el ámbito penal, que preocupa si se deja abierto el plazo para la autorización judicial de citación a audiencia solo conseguirá que se deje en la indefensión a la víctima en los hechos; entonces o se le pone un plazo de ejecución o bien se establece una especie de medida de presión al Estado para que actúe, porque de lo contrario en la práctica se mantendrá el problema que se quiere resolver.

El **diputado señor Jaime Araya**, enfatizó en que en los casos de flagrancia las policías siempre pueden actuar sin necesidad de una autorización judicial previa, y en este caso lo que se entiende más que una autorización sería una orden judicial.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior, abogado señor Rafael Collado**, respecto a la indicación N°28 presentada por el Ejecutivo señaló que lo que se pretende evitar es que los inmuebles sean devueltos por autotutela y no por carabineros, ya que con ello se rompería con la lógica de devolución por tribunales en una audiencia especial que se llama audiencia de devolución de especies, que consiste en un procedimiento expedito de devolución del inmuebles, en este caso, en el tribunal de garantía, en el que se exigiría presencia de una reclamación civil previa, porque no se puede instrumentalizar el procedimiento penal

entre dueños con problemas limítrofes. Enfatizó en que la vía para evitar la autotutela se hace así, como se devuelven las cosas muebles hay que hacerlo igual para los inmuebles, este es mecanismo eficiente de restitución.

Luego, para la precisión e ilustración del debate del numeral 2 artículo 2 del proyecto de ley, en virtud del artículo 223 y 301 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se escuchará a los siguientes especialistas: **En representación del Ministerio Público, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica**, Marcos Pastén y al **General (R) de Carabineros de Chile, señor Enrique Bassaletti**.

El Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, señor Marcos Pastén, expuso que aparentemente se podría pensar que se está en una contradicción, sin embargo si se está en una situación de flagrancia y además se da la posibilidad después de que el tribunal de garantía ordene la restitución del inmueble, a su juicio no necesariamente constituye dos situaciones que vayan en sentido contrario porque en la práctica, respecto de una persona que concurre a la policía para denunciar el hecho de que alguien está ocupando ilegalmente su propiedad y la policía entendiendo que se está en la comisión de un hecho flagrante tiene las facultades de detención y además de dar protección a víctimas y testigos, tiene en definitiva la facultad fundamentalmente de recabar antecedentes etcétera.

Añadió a lo anterior que, la persona que eventualmente está cometiendo este delito flagrante puede ser detenida por la policía y pasar a una audiencia de control de detención, ser eventualmente formalizada por el Ministerio Público y ponérsele algún tipo de medida cautelar mientras dure la investigación; habiendo ocurrido todas estas situaciones procesales aún no existe un pronunciamiento respecto a si debe producirse la restitución del inmueble, por lo que la persona que comete el delito puede volver al inmueble que está usurpando. Por lo tanto, con la modificación que se propone el artículo 157 bis a su juicio, la persona no solo será formalizada, sino que además el juez deberá emitir un pronunciamiento anticipado respecto de la devolución material del inmueble.

Por último, en relación con el ampliar de 12 a 24 horas lo que se entiende como tiempo inmediato a transcurrir entre la comisión del hecho y la captura del imputado, a su entender parece ser más razonable, el plazo de las 24 horas por lo ya expuesto con anterioridad, y por la naturaleza del delito de usurpación, y considerando además que no genera ningún inconveniente a las medidas y procedimientos legales a seguir.

El General de Carabineros de Chile en retiro, señor Enrique Bassaletti, expresó que, en términos prácticos, por su experiencia de 35 años en la Institución de Carabineros, el extender de las 12:00 a las 24 horas es un tema muy relevante y necesario si se toma en cuenta que muchas veces estas usurpaciones tienen lugar en terrenos que los dueños son los últimos en enterarse, lo que se transforma en un problema severo desde el punto de vista de la distinción si se está enfrente a un delito flagrante o no. Por otra parte, señaló que mientras no se modifique la ley estos delitos tienen penas de falta y por lo tanto las detenciones no procederían, se requiere urgentemente una modificación.

Agregó que, respecto a la restitución anticipada del inmueble usurpado, hay que considerar dos cosas importantes:

1.- El tema tiene que ver con costo/oportunidad, es decir, el gasto que tienen las acciones policiales para restituir el derecho puede llegar a ser muy contraproducente para otras necesidades.

2.- Se genera una externalidad negativa que tiene que ver con que algunos de estos delitos de usurpación se utilizan para financiar otro tipo de delitos de ámbito criminal, corrupción, entre otros.

Concluyó señalando que las policías necesitan certeza jurídica para que no haya dobles interpretaciones en este tipo de delitos, por lo tanto, si este proyecto de ley incorpora la restitución anticipada por orden de un juez que quede claro que no va en contra de la flagrancia.

La **diputada señora Gloria Naveillán y el diputado señor Cristián Araya**, preguntaron al General de Carabineros (R) señor Enrique Bassaleti que, si en la práctica, cree él que, aprobando la figura de flagrancia permanente, bastará para que efectivamente los carabineros tomen la decisión de actuar, o bien van a preferir tener una orden judicial de un juez para ello.

La **diputada señora Alejandra Placencia**, consulta al citado General su parecer en razón de la posibilidad de que el proyecto de ley podría estar vinculado a que frente a un hecho de flagrancia, las personas civiles también tienen la posibilidad de hacer detenciones, ya que como se ha ido tramitando esta iniciativa, preocupa que no se delimite bien que son las policías las mandatadas por el Estado a la restitución y recuperación de los inmuebles según corresponde.

El **General de Carabineros de Chile (R), señor Enrique Bassaletti**, respondió a la primera pregunta que primero que todo se debe distinguir en caso si estamos en presencia de una usurpación violenta o no, es decir las características que tiene el delito en ejecución, lo cual es caso a caso, ya que de ello dependerá los recursos a disponer y destinar para hacer frente a ese delito de usurpación, y en lo concreto acá ocurre algo similar por lo que las policías deben hacer un estudio de la situación y conforme a ella evaluar el costo/oportunidad y definir si actuar o no, siempre y cuando se tenga absoluta claridad, sin dobles interpretaciones, que la restitución anticipada por orden de un juez no va en contra de la flagrancia.

Respecto a la segunda pregunta, el que las personas comunes y corrientes realicen detenciones en situación de flagrancia, es un tema que podría ser delicado, ya que, si bien en Chile las detenciones ciudadanas son bastante marginales, es menester que quede suficientemente claro el escenario cuando aquello puede ocurrir, justamente para entregarle certeza jurídica a los que tienen que intervenir.

El **diputado señor Diego Schalper**, indicó que para que se configure la flagrancia del delito de usurpación, mediando o no la violencia, existe un elemento de hecho, pero también jurídico del que el carabinero deberá calificar si la víctima detenta o no la calidad jurídica, al menos de mero tenedor, para decidir proceder o no. Además, agregó que, el 157 bis más que hablar de flagrancia lo que hace es establecer una medida cautelar real o un juicio anticipado.

El **diputado señor Andrés Longton**, manifestó su desacuerdo con lo señalado anteriormente por el diputado señor Schalper, por cuanto en ningún delito flagrante se pregunta si se es o no propietario de la cosa que se reclama, eso será materia de investigación posterior, un ejemplo de ello es cuando roban un auto, las policías no le piden al denunciante la inscripción del dominio del vehículo a su nombre, ya que presumen que sí es el dueño. Distinto es, y se puede legislar sobre la materia, estableciendo un nuevo tipo penal, para aquellos que denunciando usurpación de su bien inmueble no poseen derecho legítimo sobre este.

El **diputado señor Raúl Leiva**, consultó al General (R) de Carabineros señor Enrique Bassaleti, si desde el punto de vista de la operatividad qué capacidad tiene Carabineros para hacerse cargo de lo que le mandate esta norma. Y, añadió, siendo el delito de usurpación de por sí muy complejo, no solo desde lo violento que puede llegar a ser, sino que además de la calificación jurídica del propietario o quien detenta el derecho real e incluso como mero tenedor que está arrendando el terreno, tienen los carabineros la capacidad de discernir si es o no dueña efectivamente del inmueble la persona que denuncia la usurpación.

El **General de Carabineros (R) de Chile en retiro, señor Enrique Bassaletti**, respondió expresando que en la situación procesal, respecto a los delitos de acción penal pública, la policía en general tiene la obligación de hacer una, de denunciar de

los delitos del que tienen conocimiento, y otra, de detener en caso de flagrancia, medida que sin bien es impositiva tiene control jurisdiccional, y lo tiene porque efectivamente las policías no deberían calificar el hecho penal ya que esa tarea es del juez de garantía. Ahora bien, si fuera como se menciona con anterioridad, los carabineros nunca podrían detener a nadie porque al momento de hacerse la denuncia, por ejemplo, del robo de un vehículo, en una situación de flagrancia, no se le pide a la víctima un certificado que acredite la propiedad, sino que se actúa y se debe actuar de forma inmediata. Por lo demás, en caso de que el juez, realizando el control jurídico establece que la acción de las policías fue ilegal y/o arbitraria, puede declarar nulo el procedimiento y dejar en libertad al detenido, lo mismo operaría en el caso del delito de usurpación.

Por último, respondió que según el plazo de flagrancia que actualmente establece la ley, es imposible desde el punto de vista de los recursos y su operatividad, considerando siempre el caso a caso, por cierto, actuar en caso del delito de usurpación, sin embargo, si fuera considerado de flagrancia permanente sí se podrían conseguir los medios, por el solo hecho de contar con más tiempo para operar eficientemente.

Puesta en votación la **indicación N°28, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Votan a favor él y las señoras diputadas Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Jaime Araya. **(4x5x1)**.

Puesta en votación la **indicación de los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Votan a favor los diputados señores Jaime Araya y Raúl Leiva. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Henry Leal, Andrés Longton y Diego Schalper. Se abstienen las y los diputados señores José Miguel Castro, Lorena Fries, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia. **(2x5x5)**.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el diputado señor Cristián Araya, presentó la **indicación N°30**:

“Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 157 bis, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así consecutivamente, del siguiente tenor:

“Tratándose de bienes fiscales, bienes inmuebles públicos y empresas estatales, el Ministerio de Bienes Nacionales o el órgano con competencia en la administración de ellos, deberá solicitar por escrito al juez de garantía que decrete la restitución anticipada del bien raíz ocupado, procurando el desalojo en el más breve plazo.”

El autor de esta indicación **la retira**.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el diputado señor Henry Leal, presentó la **indicación N°31**:

“Para eliminar en el numeral 2 del artículo 2 el párrafo final después del punto a parte (.) el párrafo “Del mismo modo, la víctima podrá solicitar que se decrete esta medida al deducir la demanda civil”

El autor de esta indicación **la retira**.

Al número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el diputado señor Henry Leal, presentó la **siguiente indicación**:

“Para eliminar el inciso final del artículo 157 bis propuesto por el Senado en el numeral 2 del artículo 2”.

Puesto en votación **el número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Henry Leal y Raúl Leiva. Votan en contra las y los diputados señores Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Se abstiene el diputado señor Cristián Araya. **(3x9x1)**

Por rechazarse el número 2 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, **se rechaza reglamentariamente la indicación del diputado señor Henry Leal.**

Artículo 2º, NUMERAL 3º.

Se da lectura al número 3 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 189, la expresión “o estafadas”, por la siguiente: “, estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal”.”.

Al número 3 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°32:**

“Al artículo 2, para suprimir el numeral 3, pasando el actual numeral 4 a ser 3.”

Al número 3 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°33:**

“Modifíquese el artículo 2 N°3 que sustituye una frase en el inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal, para agregar entre las palabras “objeto de” y “usurpación” la palabra “ocupación o”.”.

Puesto en votación **el número 3 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se aprueba** con mayoría de los votos. Votan a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin abstenciones. **(8x5x0).**

Por aprobarse el número 3 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, **se declara incompatible la indicación N°32 presentada por el Ejecutivo.**

Artículo 2º, NUMERAL 4º.

Se da lectura al número 4 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Reemplázase, en el inciso primero del artículo 226 bis, la expresión “448 bis, 448 septies y 456 bis A del Código Penal”, por “448 bis, 448 septies, 456 bis A, 457, inciso primero, y 458 bis del Código Penal”.”.

Puesto en votación **el número 4 del artículo 2 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se aprueba** con mayoría de los votos. Votan a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper.

Votan en contra las y los diputados señores Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin abstenciones. **(9x4x0)**.

Artículo 3°.

Se da lectura al artículo 3 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Artículo 3°.- Intercálase, en el artículo 138° del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las palabras “el” y “propietario”, la expresión “ocupante, poseedor,.”.”.

Al artículo 3 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°34:**

“Para suprimir el artículo 3.”

La autora de esta indicación **la retira.**

Al artículo 3 del texto de proyecto aprobado por el Senado, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, presentaron la siguiente **indicación N°35:**

“Reemplácese el artículo 138 de del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones por el siguiente:

“Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, si ello fuera exigible.”.”.

Las autoras de esta indicación **la retiran.**

Puesto en votación **el artículo 3 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se aprueba** con mayoría de los votos. Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán. Vota en contra el diputado señor Raúl Leiva. Se abstiene el diputado señor Diego Schalper. **(11x1x1)**.

Artículo 4°.

Se da lectura al encabezado del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Artículo 4°.- Modifícase el decreto ley N°2.695, promulgado y publicado el año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, del siguiente modo:”

- Al artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°36:**

“Para suprimir el artículo 4.”

La autora de esta indicación **la retira.**

Al artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°37:**

“Para incorporar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2°, el siguiente numeral 3.-, nuevo:

3.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos 457, 458, 458 bis del Código Penal.”.”.

Puesta en votación **la indicación N°37, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(12x0x0).**

Artículo 4°, NUMERAL 1°, que pasa a ser numeral 2.

Se da lectura al número 1 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“1. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior y, además, por la información de que disponga la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.”.”.

Al número 1 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°38:**

“Al artículo 4, para reemplazar el actual numeral 1, que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

ARTÍCULO 6° El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 2.- del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación, podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1° de este decreto ley.”.

Puesta en votación **la indicación N°38, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(12x0x0).**

Artículo 4°, NUMERAL 2°, que pasa a ser numeral 3.

Se da lectura al número 2 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“2. Agrégase, en el artículo 8°, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, las disposiciones de la presente ley no serán aplicables mientras exista juicio pendiente por el delito de usurpación sobre todo o parte del inmueble que se pretende por el solicitante, ya sea contra este último o contra terceros.”.

Al número 2 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°39:**

“Al artículo 4, para suprimir el actual numeral 2, que ha pasado a ser 3, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.”

Puesto en votación **número 2 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se aprueba** con mayoría de los votos. Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin abstenciones. **(9x3x0)**

Artículo 4°, NUMERAL 3°, que pasa a ser numeral 4.

Se da lectura al número 3 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9°, la siguiente oración final, nueva:

“También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación sobre el mismo inmueble o parte de él.”.

Al número 3 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°40:**

“Al artículo 4, para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

“3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9°, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente:

También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si esta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él.”.

Puesta en votación **la indicación N°40, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(12x0x0).**

Por aprobarse la indicación N°40, **el número 3 del artículo 4 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se rechaza reglamentariamente.**

Se da lectura a la indicación N°41, del Ejecutivo, que incorpora el siguiente número 4, nuevo, al texto de proyecto aprobado por el Senado, que pasa ser numeral 5:

“4. Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“ARTICULO 12° Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro de un plazo de 10 días, que no hay juicios pendientes en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.- del artículo 2° del presente decreto ley. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por un plazo máximo de 3 años, período en el cual, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo cumpliendo con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes.

La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.”.

Puesta en votación **la indicación N°41, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(12x0x0).**

Artículo 5, nuevo:

Se da lectura a la indicación N°42, del Ejecutivo, que incorpora el siguiente número 5, nuevo, al texto de proyecto aprobado por el Senado, que pasa a ser artículo 5°, nuevo:

“Agrégase un artículo 5, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanización podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos 457, 458, 458 bis y numeral 9 del artículo 485, todos del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia.”.

Puesta en votación **la indicación N°41, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. **(12x0x0).**

Se da lectura a la indicación N°43, del diputado señor Cristián Araya, que incorpora un nuevo artículo al proyecto de ley, que modifique la ley N°21325, de migración y extranjería:

“Incorpórese un nuevo artículo al proyecto de ley, que modifique la ley N°21325, de migración y extranjería:

Uno) Introdúcese un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el extranjero condenado por los delitos 457 y 458 bis del Código penal, no podrá optar al permiso de residencia temporal”.

Dos) Introdúcese un artículo 83 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el extranjero condenado por los delitos 457 y 458 bis del Código penal, no podrá optar al permiso de residencia definitiva”.”.

La **diputada señorita Maite Orsini**, solicitó al presidente Alessandri se declare inadmisibles estas indicaciones por alejarse de la idea matriz del proyecto de ley en discusión.

El **presidente diputado señor Jorge Alessandri**, somete a votación la admisibilidad de la indicación, por declararla inadmisibles por estar de acuerdo con lo expresado por la diputada Orsini, y previa opinión del Secretario de la Comisión que va en la misma línea.

Puesta en votación **la admisibilidad de la indicación N°43, se declara inadmisibles.** Votan a favor de la admisibilidad los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal y Andrés Longton. Votan en contra de la admisibilidad las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Lorena Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Se abstuvieron el diputado señor Jaime Araya y la diputada señora Gloria Naveillán. **(4x7x2).**

Artículo transitorio.

Se da lectura al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna persona que hubiere cometido los delitos descritos en los artículos 458 y 458 bis del Código Penal si integra una familia que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 2022. Tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal respecto de las familias registradas en el mencionado Catastro. Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la legítima defensa privilegiada serán aplicables según las reglas generales.”.

Al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, el Ejecutivo, presentó la siguiente **indicación N°44:**

“Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenido conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal el imputado que hubiere cometido alguno de los delitos descritos en los artículos 457 o 458 del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 2022.

En estos casos, tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 157 bis del Código Procesal Penal.

Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la restitución anticipada serán aplicables según las reglas generales.”.

Al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, la diputada señora Gloria Naveillán, presentó la siguiente **indicación N°45**:

“Sustitúyase el actual artículo transitorio por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna de las personas que hubieren cometido los delitos descritos en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal si lo hubiera cometido sobre un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo al año 2022, y siempre que aún se encuentren habitando dicho inmueble en espera de una solución habitacional.

De igual manera, sin perjuicio del carácter permanente de los delitos descritos en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, las personas inscritas en el Catastro Nacional de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo al año 2022 a la época de la promulgación de la presente ley, no les será aplicable la pena corporal, sino que solamente la multa que establecía la norma penal anterior a la modificada en la presente ley.”.

La autora de esta indicación **la retira**.

Al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, presentó la siguiente **indicación N°46**:

“Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo transitorio:

- a. Reemplácese la expresión “artículo 130” por la expresión “artículo 134”
- b. Incorpórese entre la frase “el año 2022” y el punto seguido que le sigue, la frase “o que se encuentre dentro del 40% de población más vulnerable según el Registro Social de Hogares”.
- c. Suprímase la frase “Tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal respecto de quienes se encontraren en campamentos del mencionado Catastro o dentro del porcentaje señalado del referido Registro.
- d. Intercálese entre las expresiones “artículos” y “458”, la expresión “457”.

Las autoras de esta indicación **retiran su letra a) y c)**.

La **diputada señora Alejandra Placencia**, expresó, como una de las autoras de la indicación, que la propuesta es complementaria a la del Ejecutivo, a propósito de la necesidad de dar cuenta de que existen más campamentos que los que están en el catastro, las herramientas institucionales tienen que avanzar hacia ser más exactas en esta determinación, sin embargo la realidad indica que los campamentos hoy día

lamentablemente no están en ese registro y hay elementos complementarios a ellos que se deben considerar.

Puesta en votación **la letra b) de la indicación N°46, se rechaza** por no alcanzar el quorum para su aprobación. Votan a favor las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Raúl Leiva, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Sin abstenciones. **(3x10x0)**.

Puesta en votación **la letra d) de la indicación N°46, se rechaza** por no alcanzar el quorum para su aprobación. Votan a favor las diputadas señoras Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra la y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstiene el diputado señor Jaime Araya. **(4x8x1)**.

Al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, las y los señores diputados Andrés Jouannet, Andrés Longton, Lorena Fries, Ximena Ossandón, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper, presentaron **la siguiente indicación:**

“Para reemplazar el artículo transitorio del texto del Proyecto aprobado por el Senado, por un artículo del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna persona que hubiere cometido los delitos descritos en los artículos 458 y 458 bis del Código Penal que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022. Asimismo, respecto de ellas, tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal. Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la legítima defensa privilegiada serán aplicables según las reglas generales.”.

El **diputado señor Diego Schalper**, explicó, como uno de los autores de la indicación, que el objetivo de esta es mantener coherencia con el Registro Nacional de campamento y al mismo tiempo, aplicar las dos cosas que ya han sido aprobadas, que es la legítima defensa privilegiada y la exclusión de la flagrancia para este caso.

Al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, de la y los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Gloria Naveillán, presentaron **la siguiente indicación, en contexto a otra, pero en referencia al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado:**

“Para agregar un inciso final al artículo transitorio del siguiente tenor:

La inhabilidad absoluta por 5 años para recibir cualquier bono, beneficio o subsidio, previstos en el inciso final del artículo del artículo 457 del Código Penal, no será aplicable para las personas que ocupasen actualmente un inmueble incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022”.

Por tener relación directa con el número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, que se dejó pendiente su discusión, se le dará lectura también al citado numeral:

Se da lectura nuevamente al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado (que había quedado pendiente):

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 457, por el siguiente:

“Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la y los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Gloria Naveillán, presentaron **la siguiente indicación:**

“Para agregar luego del punto final del artículo 457, que pasa a ser seguido por una expresión del siguiente tenor:

“Las personas que fueron sancionadas por este artículo quedarán inhabilitadas de manera absoluta por 5 años para recibir cualquier bono, beneficio o subsidio que otorga el Estado, los municipios, gobiernos regionales y otros servicios públicos, directa o indirectamente. Por el mismo plazo de 5 años, tampoco podrán acceder a bonos, beneficios o subsidios que sean otorgado por cualquier organismo público, por medio de convenios celebrados por las entidades públicas con organismos privados, tales como fundaciones, corporaciones u organizaciones no gubernamentales.

Las personas que fueron sancionadas por este artículo quedarán inhabilitadas por el plazo de 5 años para asumir el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional, Delegado Presidencial Provincial, así como tampoco podrán ser candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.”

El **diputado señor Diego Schalper**, expresó que el inciso primero de la indicación recién leída establece una pena accesoria nueva en el Código Penal, dentro de una ley especial y que en la práctica sería de aplicación general, y por ello hay que verla más en detalle. Ahora bien, en su inciso segundo las inhabilidades propuestas ya están contempladas en la legislación penal vigente, por lo que la considera poco razonable.

El **diputado señor Andrés Longton**, manifestó su preocupación respecto al inciso primero de esta indicación, desde los perjudicados con la inhabilidad de recibir bonos, beneficios o subsidios que otorga el Estado, ya que podría afectar a las familias de quien está sancionado por el delito de usurpación, pensando por ejemplo en el subsidio habitacional.

El **diputado señor Cristián Araya**, explicó que esta indicación lo que busca es desincentivar las tomas ilegales y por ello la sanción y pena debe ser grave, tales como la imposibilidad de recibir beneficios del Estado, que incluso puede afectar a las familias para que cumpla con su principio de disuasión.

Puesta en votación **el inciso primero de la indicación al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la y los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Gloria Naveillán, se rechaza** por no alcanzar el quorum para su aprobación. Votan a favor la y los diputados señoras Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Gloria Naveillán. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva y Alejandra Placencia. Se abstienen los diputados señores Andrés Longton y Diego Schalper. **(5x5x2)**.

Al rechazarse el inciso primero de la indicación al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, la y los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Gloria Naveillán, **reglamentariamente se rechaza su inciso segundo.**

Esta indicación reemplaza la siguiente **indicación N°7**, quien, su autor diputado señor Cristián Araya, **retira:**

“Al artículo primero numeral segundo del proyecto de ley:

Uno) Para reemplazar la expresión “se le aplicará una pena de” por la expresión “será sancionado con una pena de”.

Dos) Para agregar luego del punto final del artículo 457, que pasa a ser seguido por una expresión del siguiente tenor:

“y una inhabilidad absoluta por 5 años para recibir cualquier beneficio o subsidio que otorgue el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Servicios regionales que de él dependen. Se entienden comprendidas dentro de esta inhabilidad, la obtención de toda concesión de inmuebles fiscales, asignación de inmuebles fiscales para funcionarios públicos y el saneamiento de la pequeña propiedad raíz contenida en el Decreto Ley 2.695, del año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.”.

Al número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva, presentaron **la siguiente indicación:**

“Para sustituir el ordinal 2) del artículo primero del proyecto por el siguiente:

Sustitúyase el artículo 457 del Código Penal:

“Art. 457.- Usurpación de inmueble. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la ocupación a que se refiere el inciso anterior, se realizare mediante violencia o fuerza en las cosas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Los autores de esta indicación **la retiran.**

Al número 3 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva, presentaron la siguiente indicación:

“Para sustituir el ordinal 3) del proyecto por el siguiente:

3. Sustitúyase el artículo 458 del Código Penal:

“Art. 458.- Usurpación de inmueble mediante amenaza. El que ocupare un inmueble, mediante amenaza a las que se refieren los artículos 296 y 297, a quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Los autores de esta indicación **la retiran.**

Se da por aprobado el número 2 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado.

Luego, se da lectura al número 6 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado (que había quedado pendiente):

“6. Incorpórase un artículo 458 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 quáter. Si los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 457 y en los artículos 458 y 458 bis hubieren sido cometidos por una organización delictiva, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, pudiéndose aplicar, además, las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.”.

El **diputado señor Andrés Longton**, declaró que esta indicación hay que rechazarla porque cuando se aprobó la ley de crimen organizado, se estableció una figura especial para las asociaciones delictivas que tiene una pena agravada, por lo tanto, este artículo estaría demás. Asimismo, las técnicas especiales de investigación ya se aprobaron en el artículo que corresponde a estas.

Puesto en votación **el número 6 del artículo 1 del texto de proyecto aprobado por el Senado, se rechaza** por no alcanzar el quorum para su aprobación. Votan a favor el diputado señor Henry Leal. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstiene el diputado señor Cristián Araya. **(1x10x1)**.

Finalmente, se da lectura nuevamente a la indicación presentada, al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, por las y los señores diputados Andrés Jouannet, Andrés Longton, Lorena Fries, Ximena Ossandón, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper:

“Para reemplazar el artículo transitorio del texto del Proyecto aprobado por el Senado, por un artículo del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna persona que hubiere cometido los delitos descritos en los artículos 458 y 458 bis del Código Penal que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022. Asimismo, respecto de ellas, tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal. Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la legítima defensa privilegiada serán aplicables según las reglas generales.”.

Puesta en votación la indicación presentada, al artículo transitorio del texto de proyecto aprobado por el Senado, por las y los señores diputados Andrés Jouannet, Andrés Longton, Lorena Fries, Ximena Ossandón, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper, se aprobó con la mayoría de los votos. Votan a favor las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Alejandra Placencia, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Vota en contra el diputado señor Henry Leal. Se abstiene el diputado señor Cristián Araya. **(10x1x1)**.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULOS.

No hubo.

INDICACIONES.

1.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, para suprimir su numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes

2.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, para agregar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Reemplázase la denominación del párrafo VI, del Título Noveno, del Libro Segundo “§ VI. De la usurpación.” por la siguiente:

“§ VI. De las usurpaciones y la ocupación ilegítima de predios e inmuebles.”.”.

3.- Del diputado señor Andrés Jouannet:

Para sustituir el artículo 457 por el siguiente:

“Artículo 457.- Al que, con violencia o intimidación en las personas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Si la ocupación o usurpación con violencia o intimidación en las personas del inciso primero, sea que esta tuviera lugar en el acto de ejecución o después de cometido esta para repeler e impedir su devolución o recuperación, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del delito, se cometiere, además, homicidio.

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del delito, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397.”.

4.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, Para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“2. Reemplázase el inciso primero del artículo 457 por el siguiente:

“Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare total o parcialmente una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia o intimidación que causare, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.”.

5.- Del diputado señor Cristián Araya:

Al artículo primero numeral segundo del proyecto de ley:

Uno) Para reemplazar la expresión “se le aplicará una pena de” por la expresión “será sancionado con una pena de”.

Dos) Para agregar luego del punto final del artículo 457, que pasa a ser seguido por una expresión del siguiente tenor:

“y una inhabilidad absoluta por 5 años para recibir cualquier beneficio o subsidio que otorgue el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Servicios regionales que de él dependen. Se entienden comprendidas dentro de esta inhabilidad, la obtención de toda concesión de inmuebles fiscales, asignación de inmuebles fiscales para funcionarios públicos y el saneamiento de la pequeña propiedad raíz contenida en el Decreto Ley 2.695, del año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.”

6.- Del Diputado señor Cristián Araya:

Al artículo primero numeral segundo del proyecto de ley:

Para agregar luego del punto final del artículo 457, que pasa a ser seguido por una expresión del siguiente tenor:

“Las personas que fueran sancionadas por este artículo quedarán inhabilitadas de manera absoluta por 5 años para recibir cualquier bono, beneficio o subsidio que otorgue el Estado, los municipios, gobiernos regionales y otros servicios públicos, directa o indirectamente. Por el mismo plazo de 5 años, tampoco podrán acceder a bonos, beneficios o subsidios que sean otorgados por cualquier organismo público, por medio de convenios celebrados por las entidades públicas con organismos privados, tales como fundaciones, corporaciones u organizaciones no gubernamentales.

Las personas que fueran sancionadas por este artículo quedarán inhabilitadas por el plazo de 5 años para asumir el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional, Delegado Presidencial Provincial, así como tampoco podrán ser candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.”

7.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2° del artículo primero del texto aprobado por el Senado:

a. Reemplácese la frase “o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, “ por la expresión “ocupare una cosa inmueble o”.

b. Reemplácese la expresión “medio a máximo” por la frase “mínimo y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

8.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

“3. Reemplázase el artículo 458 por el siguiente:

“ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

9.- Del diputado señor Andrés Jouannet:

Para reemplazar el artículo 458 por el siguiente:

“Artículo 458.- Cuando, en los casos del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, pero se destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble o se procede mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

Con la misma pena será sancionado el que alterare los dispositivos de protección tales como la modificación o cambio de candados o cerraduras, si con ellos se busca impedir al mero tenedor o dueño su legítimo ingreso.

Cuando, en los casos del inciso primero y segundo, el hecho se llevare a efecto sin la fuerza en las cosas descrita, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

10.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 3° del del artículo primero del texto aprobado por el Senado:

- a. Suprímase la expresión “ni fuerza en las cosas”.
- b. Reemplácese la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio.” por la frase “multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

11.- Numeral 4 del proyecto: 4. Incorpórase un artículo 458 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 458 bis.** Si la ocupación o usurpación a que hacen referencia los artículos anteriores se realizare en un inmueble privado o público destinado a la vivienda, a impedir o dificultar la propagación de incendios, o a la provisión de servicios esenciales, la sanción de dichos delitos se aplicará en su máximum.”.

12.- Numeral 5 del proyecto: 5. Agrégase un artículo 458 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 ter. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72.

13.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, para reemplazar su numeral 5 por el siguiente:

“5. Agrégase un artículo 458 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 ter. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72; se entenderá que existe intervención cuando los menores participen activamente en los hechos constitutivos de delito y no sean meros acompañantes.”.

14.- Numeral 6 del proyecto: 6. Incorpórase un artículo 458 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 quáter. Si los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 457 y en los artículos 458 y 458 bis hubieren sido cometidos por una organización delictiva, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, pudiéndose aplicar, además, las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal

15.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Introdúcese el siguiente artículo 458 quinquies al Código Penal: “En los casos de los artículos 457 y 458, para determinar la concurrencia de la eximente contemplada en el número 7 del artículo 10, se tendrá en especial consideración la situación de precariedad socioeconómica del imputado a efectos de determinar la realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.”

16.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, para eliminar su numeral 7, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

17.- Del Ejecutivo:

Al artículo 1, Para introducir el siguiente numeral 8, nuevo:

“8. Agrégase, al artículo 485, un numeral 9°, nuevo, del siguiente tenor:
“9° Con ocasión del delito descrito en el artículo 458.”.”.

18.- Del diputado señor Cristián Araya:

Incorpórese un nuevo artículo al proyecto de ley, que modifique el Código Penal:

Introdúcese un artículo 470 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Quien induzca a otra persona a cometer las conductas previstas en los artículos 457, 458 y 458 bis, con fines especulativos comerciales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

19.- Del Ejecutivo:

Al artículo 2, para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 134, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, la policía podrá detener al imputado que estuviere cometiendo el delito de ocupación de cosa inmueble descrito en el artículo 457 o alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 458, 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496 N°s. 3, 5 y 26.”.”.

20.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Reemplácese en el inciso final del artículo 130, nuevo, contenido en el número 1° del artículo segundo del texto aprobado por el Senado, la expresión “cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga” por la frase “mientras subsista su perpetración”.

21.- De los diputados señores Raúl Leiva y Tomás de Rementería:

Para sustituir el ordinal 2) del artículo segundo del proyecto por el siguiente:

“Art. 157 bis.- Medida cautelar real especial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar la autorización judicial para el desalojo del o los ocupantes ilegales, y obtener el auxilio de la fuerza pública a fin de que ejecuten la orden y la entrega del terreno ocupado, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.”.

22.- Numeral 2º del artículo 2º del proyecto: 2. Agrégase el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- Restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. Durante la etapa de investigación, en procedimiento seguido por los delitos descritos en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, la víctima podrá solicitar por escrito al juez de garantía que decrete la restitución anticipada del bien raíz que hubiere sido ocupado con empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas. Del mismo modo, la víctima podrá solicitar que se decrete esta medida al deducir la demanda civil.

El juez podrá decretar dicha medida siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que acrediten la posesión o legítima tenencia, según sea el caso.
- b) Que existan antecedentes que hagan verosímil el uso de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas de parte de los imputados.
- c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para cautelar los resultados de la demanda civil.

Cuando lo estime necesario para tal efecto, el juez podrá exigir al solicitante que rinda fianza, caución u otra garantía suficiente, para responder por los perjuicios que se pudieren originar.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante siempre será responsable de los perjuicios que se originen, por el solo hecho de no deducir demanda civil oportunamente o no pedir en ella que continúe en vigor la medida decretada, o hacer abandono de la acción civil.”.

23.- Del Ejecutivo:

Al artículo 2, para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- Restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. En los procedimientos por alguno de los delitos contemplados en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, se podrá pedir la restitución anticipada del inmueble de conformidad con las reglas dispuestas en el presente artículo.

La restitución anticipada del inmueble podrá ser solicitada por escrito ante el juez de garantía, por la víctima que hubiere iniciado ante el juzgado civil correspondiente una acción civil que tenga por objeto la restitución del bien raíz.

En caso de no acreditarse la interposición de la acción civil, el juez de garantía declarará inadmisibile la solicitud.

El juez de garantía podrá decretar la restitución anticipada del inmueble siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que acrediten la posesión o legítima tenencia, según sea el caso.
- b) Que existan antecedentes que hagan verosímil los hechos que se invocan.
- c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para cautelar los resultados de la acción civil.

Cuando lo estime necesario para tal efecto, el juez podrá exigir al solicitante que rinda fianza, caución u otra garantía suficiente, para responder por los perjuicios que se pudieren originar.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de desistimiento o abandono de la acción civil, el solicitante siempre será responsable de los perjuicios causados.”.

24.- Del Ejecutivo:

Al artículo 2, para suprimir el numeral 3, pasando el actual numeral 4 a ser 3.

25.- Numeral 1 del artículo 4º:

1. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º. El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior y, además, por la información de que disponga la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.”.

26.- Del Ejecutivo:

Numeral 1º del artículo 4º del proyecto:

1. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º. El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior y, además, por la información de que disponga la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.”.

27.- Del Ejecutivo:

Al artículo 4, para suprimir el actual numeral 2, que ha pasado a ser 3, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

28.- Numeral 3 del artículo 4:

Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9º, la siguiente oración final, nueva:

“También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación sobre el mismo inmueble o parte de él.”.

29.- Del diputado señor Cristián Araya:

2.- Al artículo transitorio del proyecto de ley: Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“La inhabilidad absoluta por 5 años para recibir cualquier bono, beneficio o subsidio, previstos en el inciso final del artículo 457 del Código Penal, no será aplicable para las personas que ocupasen actualmente un inmueble incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022”.

30.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo transitorio:

a. Reemplácese la expresión “artículo 130” por la expresión “artículo 134”

- b. Incorpórese entre la frase “el año 2022” y el punto seguido que le sigue, la frase “o que se encuentre dentro del 40% de población más vulnerable según el Registro Social de Hogares”.
- c. Suprímase la frase “Tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal respecto de quienes se encontraren en campamentos del mencionado Catastro o dentro del porcentaje señalado del referido Registro”.
- d. Intercalase entre las expresiones “artículos” y “450” la expresión “457”.

Las letras b) y d) se votan separadamente y se rechazan. El resto de las letras a) y c) fueron retiradas por sus autoras.

31.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:

Al artículo transitorio aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana, del siguiente tenor:

Reemplazase la expresión “del año 2022” por “vigente”.

32.- Del Ejecutivo:

Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenido conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal el imputado que hubiere cometido alguno de los delitos descritos en los artículos 457 o 458 del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 2022.

En estos casos, tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 157 bis del Código Procesal Penal.

Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la restitución anticipada serán aplicables según las reglas generales.”.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Del diputado señor Cristián Araya:

Incorpórese un nuevo artículo al proyecto de ley, que modifique la ley N°21325, de migración y extranjería:

Uno) Introdúcese un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el extranjero condenado por los delitos 457 y 458 bis del Código penal, no podrá optar al permiso de residencia temporal”.

Dos) Introdúcese un artículo 83 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el extranjero condenado por los delitos 457 y 458 bis del Código penal, no podrá optar al permiso de residencia definitiva

VII. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

AL ARTÍCULO 1., QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL.

N° 4), que incorpora un artículo 458 bis, nuevo.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 458 bis. Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realizare:

1.° En un lugar habitado o destinado a la habitación;

2.° Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios;

3.° Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.

N° 5), que agrega un artículo 458 ter.

Lo ha suprimido.

N° 6), que incorpora un artículo 458 quáter, nuevo, que ha pasado a ser N° 5)

Lo ha eliminado.

N° 7, que agrega un artículo 462 bis, nuevo, ha pasado a ser N° 5), sin cambios.

Numeral nuevo, que ha pasado a ser N° 6)

Ha incorporado un artículo 462 ter:

“Artículo 462 ter.- El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión, será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”.

N° 8), que introduce un artículo 470 bis, que ha pasado a ser N° 7).

Inciso primero.

Ha reemplazado la frase “un contrato de compraventa o arrendamiento de sitio, lote o terreno” por la expresión “cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio o la concesión del uso y goce de un sitio, lote o terreno” y ha sustituido la oración “sin ser propietario ni tener título alguno sobre el inmueble, ni autorización del dueño para enajenar o transferir su uso o goce” por la expresión “sin tener título legítimo de dominio o posesión, ni autorización del que lo detenta legítimamente para celebrar actos o contratos”.

Inciso segundo.

Lo ha suprimido,

AL ARTÍCULO 2., QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

N°2), que agrega un artículo 157 bis, nuevo.

Lo ha eliminado.

N°3), que modifica el inciso segundo del artículo 189, ha pasado a ser N°2), sin modificaciones.

N°4), que modifica el inciso primero del artículo 226 bis, ha pasado a ser N°3), sin cambios.

AL ARTÍCULO 4., QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N°2.695, PROMULGADO Y PUBLICADO EL AÑO 1979, QUE FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA.

Numeral nuevo, que pasa a ser N° 1)

Ha incorporado, en el inciso primero del artículo 2°, el siguiente numeral 3.-, nuevo:

“3.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos 457, 458, 458 bis del Código Penal.”.

N° 1), que reemplaza el artículo 6°, que ha pasado a ser N° 2)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 2.- del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación, podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1° de este decreto ley.”.

N° 2), que agrega en el artículo 8° un inciso final, que ha pasado a ser N° 3, sin modificaciones.

N° 3), que modifica el inciso segundo del artículo 9°, que ha pasado a ser N° 4.

Lo ha reemplazo por el siguiente:

“**N° 3)**, que agrega, en el inciso segundo del artículo 9°, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente:

“También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si esta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él.”.

Numeral nuevo, que ha pasado a ser N° 5)

N° 5), que reemplaza el artículo 12° por el siguiente:

“ARTICULO 12° Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro de un plazo de 10 días, que no hay juicios pendientes en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.- del artículo 2° del presente decreto ley. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por un plazo máximo de 3 años, período en el cual, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo cumpliendo con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes.

La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.”.”.

ARTÍCULO NUEVO.

Ha incorporado un artículo 5º, nuevo.

“Artículo 5.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo podrá deducir acciones y querrelas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos 457, 458, 458 bis y numeral 9 del artículo 485, todos del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna persona que hubiere cometido los delitos descritos en los artículos 458 y 458 bis del Código Penal que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022. Asimismo, respecto de ellas, tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal. Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la legítima defensa privilegiada serán aplicables según las reglas generales.”.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.³

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

³ Conforme al artículo 15 del reglamento, la Secretaría de la Comisión realizó las adecuaciones de redacción del caso

1. Reemplázase, en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10, la expresión “y 436 de este Código” por “, 436 y 457, inciso primero, de este Código”.

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 457, por el siguiente

“Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

3. Reemplázase el artículo 458, por el siguiente:

“Artículo 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

4. Incorpórase un artículo 458 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 bis. Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realizare:

1.° En un lugar habitado o destinado a la habitación;

2.° Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios;

3.° Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.

5. Agrégase un artículo 462 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 462 bis. Para la determinación de la pena de los delitos comprendidos en este Párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 449.”.

6. Incorpórase un artículo 462 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 462 ter.- El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión, será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”.

7. Introdúcese un artículo 470 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 470 bis. Se impondrán respectivamente las penas señaladas en el artículo 467, aumentadas en un grado, al que mediante engaño dispusiera a otro a celebrar cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio o la concesión del uso y goce de un sitio, lote o terreno, sin tener título legítimo de dominio o posesión, ni autorización del que lo detenta legítimamente para celebrar actos o contratos, siempre que le ocasionare un perjuicio patrimonial a la víctima.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase, en el artículo 130, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los delitos previstos en los artículos 141, 142, 457, 458 y 458 bis del Código Penal existe situación de flagrancia, conforme a la letra a) del inciso primero, mientras se mantenga privada de libertad a la víctima en los dos primeros casos y, en los demás, mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de derechos reales constituidos sobre ellos. La misma regla se aplicará a los demás delitos cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga.”.

2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 189, la expresión “o estafadas”, por la siguiente: “, estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 226 bis, la expresión “448 bis, 448 septies y 456 bis A del Código Penal”, por “448 bis, 448 septies, 456 bis A, 457, inciso primero, y 458 bis del Código Penal”.

Artículo 3°.- Intercálase, en el artículo 138° del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las palabras “el” y “propietario”, la expresión “ocupante, poseedor,”.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto ley N° 2.695, promulgado y publicado el año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, del siguiente modo:

1. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2°, el siguiente numeral 3.-, nuevo:

“3.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos 457, 458, 458 bis del Código Penal.”.

2. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 2.- del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación, podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1° de este decreto ley.”

3. Agrégase, en el artículo 8°, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, las disposiciones de la presente ley no serán aplicables mientras exista juicio pendiente por el delito de usurpación sobre todo o parte

del inmueble que se pretende por el solicitante, ya sea contra este último o contra terceros.”.

4. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9°, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente:

“También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si esta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él.”.

5. Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

“ARTICULO 12° Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro de un plazo de 10 días, que no hay juicios pendientes en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.- del artículo 2° del presente decreto ley. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por un plazo máximo de 3 años, período en el cual, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo cumpliendo con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes.

La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.

Artículo 5.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia.”.

Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ninguna persona que hubiere cometido los delitos descritos en los artículos 458 y 458 bis del Código Penal que se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2022. Asimismo, respecto de ellas, tampoco procederá la presunción establecida en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal. Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la legítima defensa privilegiada serán aplicables según las reglas generales.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de julio de 2023.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 29 de mayo, 5 y 12 y 19 de junio, 10, 24 y 31 de julio de 2023, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillan, Alejandra Placencia y Diego Schalper.

Reemplazos

La diputada Mercedes Bulnes a la diputada señora Lorena Fries, y también a la diputada señora Alejandra Placencia.

Pareos:

Pareo del diputado señor José Miguel Castro y de la diputada señora Lorena Fries.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión